



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACHLED OF DESCRIPTION OF AUTOMOSPHER PROPERTY OF AUTO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS ENRIQUE CECEÑA IVICH







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

- 1.- El Estado de Derecho
- 2.- La Declinación del Derecho
- 3.- Referencia histórica del Control de la Constitucionalidad de Leyes y Actos de Autoridad.
- El Control de la constitucionalidad de Leyes y Actos de Autoridad.
- 5. Organos de Control de Leyes y Actos de Autoridad.
- 6.- Sistemas de Control de Leyes y Actos de Autoridad.

CAPITULO SEGUNDO

I. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES SEGUN EL MODELO FRANCES

- 1.- El Consejo de Estado
- 2.- La Corte de Casación
- 3.- El Consejo Constitucional
- 4.- La Comisión de Salvaguarda de los Derechos y Libertades Individuales.

11. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES SEGUN EL MODELO AUSTRIACO

- 1.- La Corte Constitucional Austriaca
- 2.- El Recurso Constitucional de Queja
- 3.- La Ley del Primero de Julio de 1976.

.

CAPITULO TERCERO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1.- Antecedentes Históricos
- Las Disposiciones Constitucionales sobre el Poder Judicial Federal.
- 3.- Garantías Judiciales
- 4.- Competencia
- 5.- Ultimas Reformas al Artículo 107 Constitucional

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La elaboración de este trabajo es con el objeto de ofrecer una panorámica general de la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde su nacimiento en el México Independiente hasta las últimas reformas constitucionales al artículo 107, en donde se le confiere a nuestro máximo organismo judicial el rango de garante del Sistema Constitucional Mexicano.

Esto no constituye una innovación intempestiva, sino que debe considerarse como la culminación de un proceso natural de perfeccionamiento a nuestras instituciones, que de cierta forma ya habían previsto insignes juristas, lo que se convier te en un logro largamente deseado.

El solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avoque de manera exclusiva a ser intérprete de la Constitución y garante de su vigencia, pretende dar solución al añejo problema del rezago. La acumulación de asuntos pendientes de resolución por parte de la Corte llega a hacer nugatoria la garantía individual consistente en la pronta y expedita impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Sin duda alguna, las causas de la acumulación han sido atacadas de fondo al darse una nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que aquélla conocerá exclusivamen te de asuntos relacionados con el control de la constitucionalidad y éstos de los asuntos relacionados con el control de la legalidad.

La evolución natural del Juicio de Amparo, lo había des viado por cauces diferentes de aquéllos para los cuales fué creado; de ser defensa de la Constitución se convirtió en de fensa de la legalidad ordinaría, por todo lo anterior, se explica por sí sola la importancia y trascendencia de que enuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un Tribunal exclusivamente Constitucional.

Solo nos resta esperar que en breve se den los cambios relacionados a lograr una verdadera garantía de independencia del Poder Judicial con respectoal Poder Ejecutivo, lo que significaría una profunda reforma al artículo 96 constitucional en lo referente al sistema de nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia, así mismo, la desaparición del principio de la relatividad de las sentencias en el Juicio de Ampare.

CAPITULO PRIMERO

- 1.- El Estado de Derecho
- 2.- La declinación del Derecho
- Referencia histórica del Control de la Constitucionalidad de Leyes Actos de Autoridad.
 - a) En la antiguedad
 - b) En Grecia
 - c) En Roma
 - d) En Inglaterra
 - e) En Francia
 - f) En Estados Unidos
 - g) En México
- 4.- El Control de la constitucionalidad de Leyes y Actos de Autoridad
- 5.- Organos de Control de Leves y Actos de Autoridad
 - a) El Control por Organo Político
 - b) El Control por Organo Judicial
- 6.- Sistemas de Control de Leyes y Actos de Autoridad.
 - a) El Sistema Americano
 - b) El Sistema Austríaco
 - c) El Sistema Italiano
 - d) El Sistema Mexicano

CAPITULO PRIMERO

1.- EL ESTADO DE DERECHO

Casí todas las naciones en el pórtico de sus constituciones contienen la más brillante y completa declaración de los deracho. indivi-duales y sociales de sus habitantes, y la forma de asegurarlos.

Asi mismo, siguiendo la concepción ideológica derivada del artículo 16 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", aprobada por la asamblea constituyente de Francia, el 26 de Agosto de 1789, en esa gran mayoría de leyes fundamentales se determina ade más tajántemente y de manera formal, la separación de los poderes -- del Estado.

Bien ha podido afirmar G. Jellineck en su Teoría General del Estado que, el reconocimiento de derechos individuales y, añadiriamos nos<u>o</u> tros siguiendo al maestro Ignacio Burgon (1) los sociales, que actualmente han venido a reconocer los derechos de las clases sociales que coexisten con los individuales así como, la fijación de normas para contener la voluntad del Estado forman la concepción del Estado de Derecho.

El Estado de Derecho significa que toda actuación estatal debe quedar subordinada o sometida al orden jurídico, como que rodo poder se funda en un poder único y avasallador: El Derecho.

Esta concepción consiste en que todo derecho va acompañado de la seguridad de que el Estado se obliga a sí mismo a cumplirlo. Vale el decir, que el derecho sujeta tanto a gobernados como a gobernantes.

 Burgoa Ignacio. Las Garantias Individuales. Edit. Porrua, 1988 pags. 54 a 56 y 698 a 706.

2.- LA DECLINACION DEL DERECHO

Obsérvase en el mundo, en los últimos años, no sólo manifestaciones de violencia y de fraudes, corrupción e irresponsabilidad que
configuran, entre otros hechos, violaciones del orden establecido
y cuya repetición e impunidad acusan insuficiencia y hasta pérdida del poder público, sino, también la sanción de leyes, reglamen
tos o disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales
y obligatorias, que no aparecen inspiradas por la justicia ni por
el respeto de la libertad y demás bienes o valores del hombre.

Merced a esas normas, leyes, reglamentos, decretos, etc., o aún - en contra de las normas y lo que es más, sin normas, los poderes públicos imponen su voluntad a través de la acción o actos de - las autoridades o funcionarios que los componen.

Leyes y actos, cuya emisión o ejecución, no vienen a formar parte del orden constitucional, sino de su ruptura, por ende, contribu ven a la declinación del Derecho.

Es cierto, el derecho, como un deber ser, en algunos casos no es respetado. Sin embargo, él mismo previene su restablecimiento, — mediante la determinación de medidas e instrumentos o instituciones que controlen todo acto que lo desconozca, lo distorsione o viole.

En efecto, ante la frecuencia de un total desajuste entre lo reglado por la Constitución y lo realmente vivido, que se manifiesta en el mantenimiento de una apariencia de legalidad que oculta el verdadero falseamiento de las Instituciones, autoridades del Gobier no, desde el ejecutivo, el legislativo o el judicial, que con mayor o menor frequencia comenten actos violatorios a los principios consagrados en la Constitución, se ven constreñidos a cumplir el orden jurídico, mediante el uso de las garantías del Derecho, conocidas como "Controles de la Constitucionalidad de Leyes o de Actos de las Autoridades del Estado".

3.- REFERENCIA HISTORICA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD

Interesante es hacer un breve análisis de los diferentes hechos histór<u>i</u> cos en relación con el control constitucional de leyes y actos de autoridad, que nos ayudará a entender mejor los sistemas de control judicial que mencionaremos con mayor amplitud en el punto VI de este primer capitulo.

a) EN LA ANTIGUEDAD

Desde antiguo, el desenvolvimiento de las instituciones tuvo como fin el control de la legislación. Así veamos:

- b) En Grecia fueron instituidos los llamados "Nomotetas" o "Guardianes de la leyes", y cuya primordial misión estribaba en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes" (2) en que las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político.
- c) En Roma existían expedientes con los que se perseguía la defensa del "jus constitucionis" o sea, que tenían por objeto anular las senten-cias contrarias a la Ley. Se trataha de "rescissiones" o "retractiones" recursos en los cuales se atacaba la sentencia que había infringido la Ley ante tribunales distintos de aquel en que se había pronunciado, para obtener que ésta quedara sin efecto.

⁽²⁾ Burgon Ignacio. Las Carantias Individuales. Opus Cit. Pag. 65.

d) En Inglaterra, el primer acontecimiento que vislumbramos en esta época es la lucha por la potestad del juez en contra del monarca de aplicar la ley; célebre en ese acontecer es la discusión sostenida a principios del siglo XVII entre el juez Edward Coke y Jacobo 1, monarca de Inglaterra. El primero sostuvo la existencia de una ley superior, la ley de la tierra, el Common Law, al cual estaban subordinados la autoridad del rey y las leyes que emanacen del Parlamento, si alguna orden real o disposición parlamentaria contrariaba los principios del Common Law, los tribunales del mismo estaban en el deber de no obedecer ni aplicar esa ley, y así en diversas ocasiones los jucces desecharon leyes que se consideraban opuestas al Common Law.

Ante tales sucesos, el rey Jacobo I reclamó a la Corte el dere cho, de que antes que dictara una sentencia, se consultara con él. La corte hizo poco caso de la petición del monarca, aduciendo que el privilegio del rey, era contrario a la ley.

En la disputa entre el soberano, que sostenía tener igual razón para juzgar como los jueces. Coke alegó la competencia exclusiva de los tribunales para juzgar, éste último replicó que sólo los jueces tenían el conocimiento del Derecho.,,," las --causas que afectan la vida, la herencia, los bienes o la fortuna de sus súbditos, no son para decidirse por la razón natural sino por la razón y el juicio artifical de la ley, ley para cuyo conocimiento un hombre necesita largo estudio y gran experiencia"... (3)

(3) Coke Edward, apud en Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Prol. Jorge Gaxiola. #a. ed., México, edit. Porrua 1969, 353 p., p.183-184. Las ideas de Coke, establecieron la necesidad del conocimiento del Derecho para juzgar, la supremacía de una ley, y el deber de los jueces de no aplicar las disposiciones contrarias a la ley principal, y por último, la competencia del poder judicial para realizar tal función.

Aunque las ideas de Coke, se perdieron posteriormente en Ingla terra reafirmándose la supremacia del Parlamento, sus puntos — de vista se asimilaron en las Colonias Inglesas de Norteamérica.

 e) En Francia se creó una institución que contribuyó al control de la Constitucionalidad. Esa institución es el Tribunal de -Casación Fránces establecido en 1790. (4)

Al contrario de los jueces ingleses, que podían desaplicar las leyes, la Corte de Casación, nació como una institución para - controlar a los jueces en el ejercicio de sus funciones, evitando que invadiesen atribuciones del Legislativo, les estaba prohibido a los jueces, la interpretación de la Ley, para mantener la estricta separación de los poderes públicos. El Tribunal de Casación tenía facultades para anular las resoluciones de los jueces, que contrariaban el texto de la ley. Congruentes con la estricta separación de poderes, no le era lícito a la Corte de Casación, hacer algún pronunciamiento sobre la interpretación de la ley, por lo cual, para la interpretación de ella o para la decisión de la controversia, se enviaba el asunto a un juez llamado de "reenvío", quién tenía facultades para juzgar libremente en uno o en otro sentido, inclusive censuram do la opinión del Tribunal de Casación. Si posteriormente la

(4) Cappelleti, Mauro. "El control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". Revista de la facultad de Derecho. (U.N.A.W.), México 1966, VIII-118p., p.14 y ss. opinión era sometida de nuevo al Tribunal de Casación, y éste discrepaba, era necesario expedir un decreto de interpretación de la ley, para que el cuerpo legislativo decidiera en forma o obligatoria, el sentido correcto de la ley, para el tercer -- juez de reenvío.

Con el tiempo, la institución dejó su finalidad de control de los jueces, para convertirse en una institución cuyo fín - era el aseguramiento de la legalidad de las resoluciones de -- los tribunales. La Corte de Casación ya no sólo revisaba las sentencias de los tribunales sino establecía su interpretación en forma obligatoria, con lo que dicha Corte asumió el papel de intérprete jurisprudencial.

Aún cuando la facultad del tribunal, no es la de anular - la ley, introduce el principio de control de la legalidad. To da resolución de la autoridad debe estar fundada en la ley, -- complementando la garantía constitucional de las leyes, a ésta le toca resolver sobre su validez.

f) En Estados Unidos, la Constitución de 1787 consagró el constitucionalismo y tuvo a los derechos del hombre y del ciudadano como verdades indiscutibles e intocables para las autoridades del Estado, creando un Poder Judicial como controlador de leyes y de actos de autoridades, ya que advirtieron los males en gendrados por el predominio de algunos de los otros dos poderes, sobre todo del despotismo tumultuoso de las asambleas legislativas.

En estas regiones se dá el tercer acontecimiento histórico relevante del control de leyes y actos de autoridad, es la sentencia en el caso Marbury vs. Madison, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, John Marshall en 1803.

Antes de analizar las circunstancias del caso, conviene - precisar algunos datos.

El origen de la revisión de la Ley por los tribunales, en los Estados Unidos de Norteamérica, se remonta al tiempo de -las colonias inglesas.

La ley inglesa sólo autorizaba, a las compañías privadas o municipales, a realizar los actos permitidos en sus cartas o reglamentos, si sus actos llegaban a contravenir lo dispuesto en sus estatutos, éstos eran nulos. Al independizarse las colonias y convertirse en Estados Sobreranos adoptaron una Constitución como "la Ley Básica del Estado" (5); posteriorrente a unirse los Estados en una federación, elaboraron la Constitución Federal ratificada en 1789.

Los antecedentes establecidos en las colonias inglesas de América, se impusieron como precedente a los jueces de la nueva nación que habían de aplicar la Constitución Federal, quienes ya tenían en el ejercicio de sus funciones el conocimiente y la resolución judicial que negaba la aplicación de una ley por resultar contraria a las Cartas o Reglamentos y, posterior mente a la Ley fundamental del Estado. La decisión del juez Marshall, ha sido ampliamente comentada y es el precedente que ha sentado en firme la revisión judicial de las leyes inconstitucionales, primero en Estados Unidos y de ahí en el resto del mundo.

(5) Grant, James. "Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes". Revista de la Facultad de Derecho (U.N.A.M.), %f xico 1963, p.98. Analicemos pues, en síntesis, la forma en que se suscitó el caso:

En vísperas de dejar la presidencia de los Estados Unidos Adams, nombró varios jueces de paz, siendo uno de ellos Marbury, el nuevo secretario de Estado de Jefferson. El señor Madison se negó a entregar al nuevo juez su nombramiento, por lo que Marbury, acudió ante la Suprema Corte, para que le expidie ra el recurso llamado de Mandamus, a fin de obligar a la autoridad a entregarle su nombramiento.

En la exposición de la sentencia de Marshall, se reconoce el derecho de Marbury a su nombramiento, pero no se lo otorga, también se le reconoce el derecho a reciamar dicho nombramiento y, en el último punto, el Presidente de la Suprema Corte se plantea ¿Sí la Suprema Corte estaba facultada para expedir una orden de Mandamus?, llegando a la conclusión que la ley que le atribuía competencia a la Corte era inconstitucional, en atención a que la jurisdicción del tribunal superior sólo era original, en los casos especificados en la constitución, y en todos los demás era de apelación; por lo tanto, la corte no le podía expedir un Mandamus para que se le entregara su nombramiento.

En un estudio sobre esa sentencia, Jacques Lambert, (6) le hace la crítica a Marshall, de ser omiso, apoyando su razonamiento sólo en una parte del texto constitucional, mencionam do únicamente la parte que le otorgaba a la Corte jurisdicción original, e ignorando la frase final, "bajo las excepciones y la reglamentación que haga el Congreso" (7), conforme a la cual el acta del poder judicial de 1789, si era Constitucional.

(6) Lambert, Jacques. "Los origenes del Control Judicial de la Congtitucionalidad de las Leyes Federales en los Estados Unidos. "Marbury vs. Madison". Revista El Foro. Sa. época, no. 4,p.49-88.

^(7) Ibidem p.78

En efecto, Marshall, en su razonamiento, no hace men-ción a la última frase del artículo constitucional, y se esfuerza en argumentar que el Congreso carecía de atribuciones para variar la jurisdicción de la Corte, y que el Congreso po día reglamentar otros aspectos del poder Federal, pero no mo dificar su jurisdicción. En una parte de su sentencia, el juez Marshall afirma, "Si se hubiera tenido la intención de dejar a discreción del Legislativo la división del poder judicial, entre la Suprema Corte v los Tribunales inferiores de acuerdo con su propia voluntad, necesariamente hubiera si do inútil el hacer más que definir dicho poder judicial en los cuales se deposita..." "Si el Congreso queda en libertad para dar a esta Corte jurisdicción apelada, en los casos en que la Constitución a declarado que su jurisdicción debe ser original v otorgársela en los casos en que la Constitución ha declarado que ésta será apelada, la distribución de juris dicción que hace la Constitución sería una forma sin subsistencia." (8)

Los comentarios de Lambert, son atinados, afirma que la sentencia, sirvió para fortalecer la Unión Federal, c iba en caminada contra los Estados en su afán intervencionista. En otra parte, el mismo autor hace notar, que la naturaleza de la sentencia no requería de la ejecución material, y si para establecer el principio del control judicial de las leyes, ante el dilema de expedir el Mandamus y arriesgarse a que no se cumpliera, o declararse incompetente para otorgarlo y reconocer el fortalecimiento del poder ejecutivo en uno o en o tro supuesto, el resultado era en detrimento del poder judicial, lo que le significaba ver mermadas sus facultades.

(8) Marshall, John. "Sentencia en el caso Marbury vs. Madison según el proyecto del Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos". Revista Mexicana de Derecho Público. México. v.1º no.3 Enero-Marzo 1967. La parte substancial de la exposición de Marshall, para establecer el control judicial de la constitucionalidad de — los actos de los demás poderes, descansa en dos puntos: El — primero que determina la existencia de leyes inconstituciona les, por ser el Congreso un poder de facultades limitadas — por la constitución. La distinción entre gobiernos de poderes limitados y los poderes ilimitados queda abolida, si los límites no contienen a las personas a las cuales les ha sido impuestas y si lo prohibido y lo permitido se equiparan. Es te es un razonamiento demasiado obvio para dejar lugar a dudas y lleva a la conclusión de que la Constitución controla a cualquier acto legislativo que le sea repugnante, pues de no ser así el legislativo podría alterar la constitución, — por medio de una ley común. (9)

La segunda cuestión implicaba decidir cual era el poder competente para decidir sobre los actos inconstitucionales. El Presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos establece el deber de los jueces de no obedecer las leves inconstitucionales, y afirma que indudablemente, es la competencia y el deber del poder judicial el declarar cuál es la ley. -Quienes aplican la regla a casos particulares necesariamente tienen que establecer e interpretar esa regla. Si dos leyes están en conflicto una contra otra, los tribunales tienen -que decir sobre cuál es la aplicable. Así, si una ley se opone a la Constitución, si tanto la Ley como la Constitución pueden aplicarse a determinado caso, en forma que el tribu-nal tiene que decidir ese caso, ya sea conforme a la ley y sin tomar en cuenta la Constitución, o conforme a la Constitución haciendo a un lado la ley, el tribunal tiene que de-terminar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. to es, la verdadera escencia del deber judicial. (10)

⁽⁹⁾ Ibidem, p.339

⁽¹⁰⁾ Ibidem, p.340

El poder judicial debe hacer efectiva la Constitución, aplicando ésta, si una ley la contraría, debe nulíficar la Lev.

En un país donde la jurisprudencia de los tribunales, goza de gran autoridad, cumple la finalidad de adecuar la --constitución y limitar a los poderes públicos. El desenvolvimiento de las ideas sustentadas por Marshall, al fallar un caso de la vida diaria, ha llevado a concebir sistemas, donde se reconoce la necesidad, mediante distintas formas jurídicas, de garantizar la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, como consecuencia del postulado, que define el Estado de Derecho.

En resumen, la doctrina Marshall se sintetiza en cos ideas: Una la del reconocímiento de la constitución escrita, como norma superior a la cual están sujetos los órganos del Estado. La otra, que en caso de conflicto entre la Ley y la Constitución, el deber de los jueces es interpretar la Constitución, para decidir cual es la forma aplicable.

g) En México, siguiendo una evolución cronológica de las Cartas Fundamentales que nos han regido, encontramos que, ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824, existió con trol de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad propiamente dicho, no obstante podemos observar algunas disposiciones. Al respecto, el artículo 137 atribuía a la Suprema Corte la facultad de conocer, "de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se previntera por la Ley". Facultad que permaneció sin ejercitarse por no haberse expedido la Ley Reglamentaria.

Otro artículo, el 165, autorizaba al Congreso para resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución, además el Consejo de Gobierno era un órgano que reenplazaba al Congreso, así mismo, tenía la facultad de velar la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expedientes sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. (11)

En opinión del maestro Felipe Tena Ramirez, en esa época se trató de apartar al Poder Judicial del conocimiento de toda cuestión de constitucionalidad, y lo único que les interesaba garantizar de la Constitución era el pacto federal.

Fué en la Constitución centralista de 1836 donde se encaró por primera vez el problema de la defensa de la Constitución, para lo cual se creó un órgano político llamado el Supremo Poder Conservador, el cual estaba constituído por cinco -miembros elegidos por medio de selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado.

Su misión en síntesis, consistía en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de uno de los tres Poderes a solicitud de uno de los otros dos, con el objeto de que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

El maestro Tena Romirez, explica que "este sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, si no precisamente por falta de ejercicio, los tiempos no esta-ban para esos injertos de alta técnica constitucional. (12)

⁽¹¹⁾ Tena Ramirez, Felipe. "El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824". (U.N.A.M.) Abril-Junio 1950. No. 46. pags. 35 y 37.

^(12) Tena Ramirez Felipez. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. p. 521.

Posteriormente el voto particular del diputado José Fernando Ramírez, expresa las ideas de porqué a su juicio debía desaparecer el Supremo Poder Conservador, enunciando entre otras, la de que los miembros carecían de toda responsabilidad. Pero a su vez concibe la idea de dar a la Suprema Corte facultades para conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes, después de razonar sobre la imparcialidad del Poder Judicial, su independencia, y que está desprovista de la fuerza física, en su exposición de motivos afirma: "...conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por lo que cierto núme ro de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo como puestos a la constitución, o se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia". (13)

En 1840, Manuel Crescencio Rejón propuso un sistema para garantizar la constitución del Estado de Yucatán, marcando --- tres procedimientos:

- a)La Suprema Corte del Estado amparará en el goce de sus derechos, a los que pidieran protección contra las leyes y decretos del Legislativo, así como en las providencias del gobernador cuando hubieren infringido el Código fundamental.
- b) Los jueces de primera instancia ampararían en el goce de sus derechos, contra actos de cualquier funcionario ajeno al Poder Judicial.
- (13) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México, pag. 298.

 c) De los atentados cometidos por los jueces contra las garantías individuales conocerían sus superiores enjuiciando al responsable de la violación.

En opinión de Manuel Herrera y Lasso, el sistema se prestaba a confusión, al establecer distintos procedimientos, un juicio, un incidente de previo y especial pronunciamiento, y un recurso mixto de alzada y de responsabilidad, aún no se per filaba claramente al Juicio de Amparo. (14)

Entre tanto se seguían convocando Congresos constituyentes a efecto de elaborar una Constitución para el país; la lucha - entre los que proponían el sistema federal y los que estaban - por el centralista, no conocía tregua.

En el año de 1842, se reune una comisión a fin de darle un estatuto al país, en la que figuraban entre otros, Melchor O-campo, Ezaquiel Montes, José María Lafragua, José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero. Estos --tres últimos disienten de los demás miembros de la Comisión representando un proyecto aparte que se conoce como "Proyecto de la minoría", en el cual se propone un recurso para proteger los derechos del hombre, así como el sistema político para recla-mar las leyes inconstitucionales del Congreso.

En la exposición de motivos de la minoría se menciona la división de poderes como una garantía contra las violaciones a la Constitución y no como simple enunciado, proponiendo la --creación de un sistema con el rubro "De la conservación, reforma y juramento de la Constitución", estableciendo tres procedimientos:

(14) Herrera y Lasso Manuel. "Los constructores del amparo". Revista Mexicana de Derecho Público. Tomo I. No. 4, pag. 376 y ss. El primero servía para reclamar ante la Suprema Corte la violación a las garantías, por actos provenientes del Legislativo y Ejecutivo de los Estados. (Art. 81. Fracc.I)

El segundo para reclamar una ley del Congreso General por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo de - Ministros, por parte de cierto número de diputados, de senadores o de tres legislaturas de los Estados, el reclamo se hacía ante la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo la decisión sobre la constitucionalidad a las legislaturas de los Estados. (Art. 81. Fracc.II)

El tercer procedimiento consistía en la facultad otorgada al Congreso General para declarar una ley de las legislaturas de los estados anticonstitucional. (Art. 81, Fracc.IV) (15)

El sistema de control de las leyes era de naturaleza política, con el grave inconveniente de enfrentar al Congreso General con las Legislaturas de los Estados y viceversa, denotándose la preocupación para mantener a los Poderes Públicos dentro de la órbita de sus facultades.

En 1847, tiene lugar otro Congreso Constituyente, se forma la comisión para claborar la nueva Constitución, integrada entre otros, por Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, -Joaquín Cardoso, Pedro Zubierta y Mariano Otero.

Las opiniones en el Congreso se dividen, unos abogan por la entrada en vigor de la Constitución de 1824, sin modifica-ciones: en cambio otros proponían la Constitución adicionada --

(15) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". pags.368 v 369. con reformas formuladas por el propio Congreso.

Mariano Otero, disiente del resto de la comisión formula su voto particular, y propone una serie de modificaciones, documento que se conoce con el nombre de "Acta de Reformas", en él se perfilan claramente los lineamientos generales del juicio de amoaro.

En su voto particular, Otero describe la situación por la que atraviesa el país, aboga por el reconocimiento del Sistema Federal de la Constitución de 1824, para restablecerla como base de la organización política de México, adoptándola sólo, — con las modificaciones indispensables del tiempo.

Así persuadido de realizar ciertos cambios en el Código - de 1824, señala concretamente las reformas necesarias, entre e llas: la reglamentación de los derechos del Ciudadano en la -- Ley fundamental y no dejarlos a la legislación secundaria, fijar los derechos individuales y asegurar su inviolabilidad, a-bolir la viceoresidencia.

Uno de los puntos primordiales del Acta de Reformas, lo constituye el establecimiento de los medios necesarios para -conservar el sistema federal y las garantías individuales, el
cual establecía la protección de los derechos de la persona, por el Poder Judicial Federal, contra actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, Federal o Local, estableciéndose las -bases fundamentales del juicio de amparo.

En la Constitución de 1856 y 1857 de una manera más clara se plantea el problema de resolver las controversias entre la Federación y los Estados, por leyes y actos provenientes de —cualquiera de los dos, objetándose el sistema ante ior por poner frente a frente a dichos poderes.

El Diputado Ramírez ve en el artículo 102 del proyecto un procedimiento en el que los jueces tendrían la facultad de derogar parcialmente las leyes como Poder Soberano por encima — del Legislativo, el cual debería ser únicamente responsable ante la opinión pública. (16)

A la opinión de Ramírez hay que agregar la de Anaya Hermo sillo, el cual esgrimía que era contrario al principio de la división de poderes, ya que quedaban depositados dos poderes en una misma corporación, (17)

Por otra parte el proyecto lo defendió Arriaga, vió en él un medio para asegurar el respeto de las garantías individua—les consagradas en la constitución, en defensa contra las le—yes absurdas, afirmaba: "los ataques que el señor Ramírez dirige al artículo son razones que pueden alegarse en su defensa. Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias — sucumban parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a las luchas funestas entre la Soberanía de los Esta—dos y la Soberánía de la Federación". (18)

^(16) Zarco Francisco. "Historia del Congreso Extraordinari Constiyen te". Edición del Colegio de México. 1956. México. pag. 990.

^(17) Ibidem. pag. 993.

^(18) Ibidem. Pag. 990.

Se tenía el concepto, de que un amparo era el medio jurídico por el cual el Poder Judicial Federal iba a resolver las controversias entre la Federación y los Estados a través de --las quejas de los particulares. Aunque en el proyecto se deja ba a un jurado popular la calificación de los hechos, este jurado desaparece en el texto definitivo de la Constitución, el mérito de haberlo suprimido, Jorge Gaxiola se lo atribuye a --León Guzmán, miembro de la Comisión de Estilo en el Congreso - de 1856.

En la Constitución de 1857, el Juicio de Amparo fué regulado, en dos artículos en forma clara y concisa, uno se refería contra que actos procede, el otro a sus tres elementos escenciales. El agravio a la persona, el procedimiento jurídico y la sentencia que sólo protegía en el caso particular.

4 -- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y ACTOS DE AUTO-RIDAD.

La Constitución considera la actuación de los poderes públicos del Estado, en el desempeño de las variadas y distintas funciones que deben realizar, en la forma y ámbito de facultades y competencias señaladas en la misma, de tal manera que si bien la Constitución es el título de su autoridad, también es la Ley de su función, no pueden hacer más que lo que ella les autoriza. No obstante los órganos del Estado pueden excederse en sus atribuciones, desconocer o violar los preceptos de la Ley Suprema.

Todos sabemos que en el caso de incumplimiento de una norma jurídica generalmente se aplica una sanción. Al respecto, el jurista italiano Calamandrei señala, que toda norma jurídica se pue de desmembrar en dos disposiciones que se complementa, la primera se dirige a los sujetos jurídicos que deben cumplir lo mandado --por la norma; la segunda, denominada sancionatoria, se dirige hacia el órgano del Estado encargado de imponer lo preceptuado por la disposición jurídica, inclusive, confiriéndole los medios de coacción establecidos en la propia norma de derecho. (19)

Las normas constitucionales, hemos afirmado, con frecuencia son violadas, lo cual significa un quebrantamiento del orden jurídico, y, como consecuencia, la ineficacia en la práctica de dichas normas constitucionales.

Ante la necesidad de reparar las violaciones a la Ley Suprema, se han ideado sistemas, discutiéndose sobre los distintos medios de garantizar que los preceptos constitucionales sean observados. A estos medios se les denomina defensa, garantía o control de la constitucionalidad de las leyes.

La denominada defensa de la Constitución, comprende diversos medios de protección, incluyendo la división de poderes, que es - un medio de protección a la misma, con el fín de lograr el equil<u>i</u> brio de los órganos del poder.

A continuación señalaremos los diversos tipos de control σ -defensa de la Constitución:

- a) Control por órgano político
- b) Control por órgano jurisdiccional, que a su vez, puede -ser:
 - 1. Por órgano especial
 - 2. Por órgano indiferenciado

En apartados posteriores haremos su estudio.

(19)Calamandrei. "Instituciones de Derecho Porcesal Civil según el nuevo Código". cita en Fix Zamudio, Hector. "Juicio de Amparo". México. 1964. p.52 y p.438.

5.- ORGANOS DE CONTROL DE LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD

A. El Control por Organo Político

Evidentemente el contralor de la constitucionalidad de las Leyes y actos ejecutados por los diferentes pode:es públicos, es un problema jurídico. Tal afirmación, nos lleva a plantearnos los siguientes cuestionamientos:

- a) Verificar si un acto ha sido válidamente cumplido por una autoridad pública.
- Si la autoridad se ha mantenido dentro de los límites de su competencia.
- c) Si la norma inferior (la Ley) es o no compatible con la norma superior (la constitución.)

Los seguidores de este tipo de defensa sostienen que los efectos de este control poseen una gran importancia política, como que se trata de contener a los Poderes Públicos. Por lo tanto una función de tal importancia debe de ser conferida a un órga no político.

En nuestro país, la primera vez que se encaró el problema del control de la constitucionalidad, fué bajo el sistema del órga no político denominado Supremo Poder Consevador, establecido en la Constitución de 1836, con la función de declarar nulos los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres pode res, a solicitud de cualquiera de los otros dos.

Los Estados del Bloque Socialista como Rusia, Checoeslovaquia Polonia, así como China, están bajo el sistema autoritario del control político de la constitucionalidad a cargo de una Asamblea Popular denominada por el partido único.

B) El control por órgano judicial.

El control jurisdiccional, opera por medio de los tribuna les, ante éstos se sigue un proceso con el fín de anular los actos contrarios a la Ley fundamental, en tanto implica san—ción a la actividad del Estado, impuesta por un órgano del —propio Estado, mediante medio procesales para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Constitución.

Constituyen elementos del control jurisdiccional de la -

- a) La legitimación de ciertas personas como órganos del Estado encargados de conocer y de resolver, o como particulares para pedir la tutela de la Constitución.
- b) El desarrollo de determinada actividad procesal ante el Poder Judicial, o un órgano especial, estructurado en la misma forma que un tribunal.
- c) La resolución del acto impugnado conforme a Derecho y bajo una forma jurídica, usualmente, con las características de la sentencia.

A continuación señalaremos los diversos tipos de control a cargo de órganos jurisdiccionales:

a) Control judicial genérico o común. En México, desde el año 1917, la constitución encomienda el control de la constitución nalidad al poder judicial federal, con efectos únicamente al individuo que solicita la protección. El artículo 103 de e-lla dispone que los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad -

que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la autonomía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades estaduales que invaden la competencia de la autoridad federal.

El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia Federal contra una ley o acto que se estimen inconstitucionales se llama "jucio de amparo". Institución la más propia, la más noble y ejemplar del derecho mexicano, usando los calificativos de Tena Ramírez, que se sigue a instancia de parte agraviada y cuya sentencia se limita a ampararlo sin hacer declaración general sobre la ley o el acto que la motivase (artículo 107).

Por otra parte, los artículos 105 y 106 de la Constitu-ción de la República Mexicana señalan que coresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia conocer de las controversias que
se suscitan entre dos o más Estados, así como de aquellos en
que la Federación sea parte.

- b) El control judicial específico o especializado. La Constitución austríaca de 1920, que redactara Hans Kelsen, encargó a la Alta Corte Constitucional el asegurar, como tribunal judicial especial, el respeto de la Constitución, por tanto por el legislador, como por la administración, como instancia única y suprema, anulando la ley inconstitucional o sólo el precepto o la provisión así considerada, no sólo para el caso—concreto sino en general y para todos los casos, obligando a la autoridad respectiva a publicar esta anulación, en casos—de demandas pecuniarias, de conflictos entre tribunales de derecho común, de competencia federal y local, de reglamentos, de elecciones, de responsabilidad constitucional, de violaciones al derecho internacional, etc. (20)
- (20) Polo Bernal, Efraín. "Derecho Constitucional". Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. pgs. 30 y 31.

6.- SISTEMAS DE CONTROL DE LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD

A) EL SISTEMA AMERICANO

A este sistema también se le suele llamar "difuso", en virtud de que el examen de la constitucionalidad de las leyes
no se concreta en un solo órgano, se encuentra disperso en todo el poder judicial, ya sean jueces federales o locales y de
cualquier jerarquía, con facultades para conocer de la ilegiti
midad de los actos del poder legislativo.

Caracteriza al sistema difuso, el que los tribunales pueden conocer de los vicios de una norma en cualquier tipo de controversia, poco importa la naturaleza de los derechos que estén en conflicto o la clase de juicio que se ventile ante los tribunales.

Su origen no se debe a una ley especial que así lo establezca, obedece a una larga tradición, desde los tiempos del juez Marshall, y su unidad y fuerza radica en que cualquier juez tiene el poder y el deber de aplicar las leyes constitucionales por encima de cualquier otra regla y por lo tanto de considerar nula y de ningún valor cualquier ley, decreto o reglamento, o hecho que sea contrario a la ley fundamental". (21)

La aplicación de este principio, ha sido elemento caracte rístico del poder judicial norteamericano y parte integrante de la función que desempeña. Porque al fin y al cabo, lo único

(21) Grant, James. Control Constitucional de las Leyes. p. 39.

que realiza el juez, es interpretar la ley, para aplicarla al caso concreto que se le somete a su consideración, de haber dos leyes en conflicto, tendrá que decidir por la de mayor jerarquía, si la norma ordinaria se contrapone a la Constitución está obligado a emitir su fallo, acatando la ley fundamental.

La forma de plantear la revisión judicial de una ley, ante el poder judicial, configura el sistema norteamericano, como un control por vía de excepción, en el cual el demandado tiene la posibilidad de poner en tela de juicio la validez de la ley base del acto jurídico reclamado por el actos, y el juez que conoce del asunto, está obligado a revisar la legitimidad de la ley, en tanto sea pertinente para decidir los derechos y obligaciones respectivos de las partes, o sea, en tanto que el exámen del origen de la ley sea necesario para resolver adecua damente la controversia. Esta característica ha definido al sistema como un control de tipo incidental.

El propio poder judicial se ha autolimitado, siempre se ha negado a pronunciarse sobre cuestiones abstractas o consultativas sobre la validez de las leyes, el quejoso debe tener un interés que proteger y toca al órgano jurisdiccional, el realizar la estimación de los intereses violados por la ley.

También se han excluído del conocimiento de los tribunales, ciertas causas calificadas como políticas, con ésto se quiere significar que determinados actos del poder ejecutivo o legislativo están fuera del control, verbo y gracia, en el cam po de las relaciones internaciones, la calificación de las elecciones de los miembros del senado o algunas cuestiones juzgadas como definitivas de otros poderes, en ejercicio de sus runciones. La sentencia que determina la inconstitucionalidad de una ley, es de naturaleza declarativa, sus efectos son ex-nuc. La doctrina americana considera que la ley es inexistente, en consecuencia, el juez rehusa aplicarla, "una ley inconstitucio nal, no es ley, no confiere derechos, no impone deberes, no ofrece protección, no crea cargo ninguno, es en la consideración legal tan falta de efecto como si no se hubiera adoptado" (22), pero ésta declaración no obliga o revoca la ley dada por el Congreso, sus efectos se concretan al caso particular planteado en el litigio, por lo cual solo se aplica la ley restrictivamente en relación con las partes.

Si bien, los efectos de la declaración de inconstituciona lidad de la ley, se limitan al caso particular, su mayor acier ro y de una manera sutil, la fuerza del poder judicial radica, en que la declaración asume efectos generales, en virtud de la regla del "stare decisis". En el derecho anglosajón, se conce de gran fuerza a la jurisprudencia de los tribunales, toda resolución judicial de los tribunales obliga a los jueces de igual categoría y a los inferiores, es decir, los precedentes tienen fuerza obligatoria para el poder judicial.

Las resoluciones de la Suprema Corte de la Nación son la última palabra sobre la inconstitucionalidad de una ley, con carácter obligatorio para todos los órganos judiciales, que no podrán volverla a aplicar, y también las demás autoridades deben dejar de aplicar la ley que ha sido declarada inexistente, por el máximo tribunal.

^(22) Norton vs. Shelby Cunty. Cita en Grant. Control Constitucional de la ley. p. 42.

Para valorar jurídicamente un precedente, se toma en cuen ta el tribunal que dicta el fallo, la materia controvertida y el prestigio del juez que redacta la sentencia.

De la facultad, última palabra que tiene la Suprema Corte para calificar la constitucionalidad de las leyes a través de los casos particulares, calladamente en sus interpretaciones, va definiendo el alcance o sentido de la Constitución, limitan do la esfera de los derechos necesarios para la existencia del Estado y el estatus jurídico del individuo.

Aunque en términos generales, no hay una acción específica para atacar la inconstitucionalidad de los actos de los poderes públicos, existen algunos recursos en el Derecho norteamericano que han cumplido específicamente esa finálidad como lo señala Dominic, Perensin (23)

El Injuction, por el cual se obtiene de un tribunal estatal o federal, el mandamiento para que una persona o autoridad se le prohiba u ordene ejecutar determinado acto, permitiendo indagar la constitucionalidad del acto o de la ley, sobre laque se basa la ejecución del acto, condicionada la interposición a que no exista otro recurso que hacer valer.

Otro procedimiento empleado para atacar la inconstitucionalidad de una ley impositiva, es entablando juicio contra el fisco, cuando éste cobra, o bien, pagando bajo protesta e iniciar el juicio con base en la Constitución para anular el cobro y recuperar lo pagado.

(23) Perenzin, Dominic. "Sistema de Control de la Constitucionalidad de las Leyes. Un estudio comparado". Revista de la facultad de Derecho (U.N.A.M.), Abril-Junio 1963, no. 50, p. 417 y 444. El sistema norteamericano recientemente ha sufrido algunas modificaciones como lo señala Grant (24), entre las que se pueden mencionar el recurso denominado Habeas Corpus, que tenía como finalidad hacer valer derechos frente a las autoridades administrativas, el autor mencionado, señala que era de poca utilidad, en atención a que el fallo de un tribunal no podría ser puesto en tela de juicio por el Habeas Corpus. En la actualidad mediante el recurso, el tribunal de alzada puede ir más allá de la impugnación, considerando puntos y pruebas omitidos en primera instancia, así se puede invalidar una confesión de culpabilidad obtenida mediante presión ejercida por la policía.

Otra reforma del sistema judicial americano, consiste en quemediante sentencias de las llamadas declarativas, tiene la facultad de definir derechos, relaciones o situaciones jurídicas como vía de consulta que fija la interpretación de la ley. Y por último, al gobierno se le ha dado el carácter de parte en las controversias sobre constitucionalidad de las leyes, de fensa de la ley que antes se confiaba a los particulares.

B) EL SISTEMA AUSTRIACO

El sistema norteamericano funciona de una manera sutíl, e xaminándose la legitimidad de la ley en forma particular, en cualquier caso que se plantea ante el juez avocado al conocimiento del asunto. En cambio, en el sistema austriaco, creado en su Constitución de 1920, y, en gran parte, inspirado en las ideas de Hans Kelsen, se le ha denominado de control "concentrado", en virtud de encontrarse encomendada la función del exámen de la ilegitimidad de las leyes a un órgano creado específicamente con ese propósito, como es la Corte Constitucional

(24) Grant. " El Control Jurisdiccional..." p.92 y ss.

la cual tiene competencia sobre muy variados asuntos, resuelve cuestiones acerca de los resultados de las elecciones públicas y del referendum, conoce sobre las acusaciones a altos funcionarios de la federación o de los Estados, por violaciones de las leyes, cometidos en el ejercicio de su cargo, y otras facultades que no son materia de exámen en este trabajo, y sólo nos interesa, en cuanto a que la Corte está facultada para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

La Corte Constitucional austriaca, (25) no ocupa un lugar dentro de la clásica trilogía de la división de poderes, su misión fundamental es vigilar el cumplimiento de la Constitución, mantener la estructura escalonada del orden jurídico, así como la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

El tribunal constitucional autriaco está concebido como un filtro de toda ley o reglamento viciado de inconstituciona lidad que tiene que ser eliminado del orden jurídico para que prevalezca la supremacía de la Constitución, su función preponderante es la de tutelar el derecho objetivo e indirectamen te la protección del particular.

La manera de examinar la ilegitimidad de la ley o del reglamento, constituye otra diferencia, que lo aparta del control difuso. En el sistema concentrado, están obligados a partir de la anulación del acto estimado inconstitucional, las autoridades administrativas, federales o locales, y el poder judicial, en el caso de que éste tenga duda sobre la constitucionalidad de la norma relevante, para el caso que se va a resol-

(25)Frish Philipp, Walter, "La forma en que se plasmó la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen en la Jurisdicción Constitucional Austriaca, creada por él". Anuario de la Escuela de la Universidad Ibero-americana. p.125 y ss.

ver, pero nunca puede el mismo juez decidir sobre la ilegitimi dad de la ley. En cambio, la misma Corte Constitucional, de o ficio, puede proceder al análisis del aspecto constitucional si llega a tener importancia para el asunto a resolver o en otras materias de su competencia.

Iniciado el procedimiento de control de normas ante la -Corte Constitucional es completamente autónomo, y la resolución eventual de una declaración de inconstitucionalidad de -la ley, en el procedimiento de fondo carece de relevancia para
las partes, ya sea que beneficie o perjudique a una de ellas o
a ambas, y en nada son tomados en cuenta sus intereses, ni siquiera es necesaria la queja del particular, para la procedencia del juicio de incosntitucionalidad.

El fin que persigue el sistema austriaco, es la eliminación de toda norma jurídica viciada de inconstitucionalidad, a centúandose estas características por las siguientes razones.

Cualquier causa por la que una disposición jurídica contravenga la Constitución, da origen a su anulación, sin importar la designación o el nombre de la disposición que se estima viciada, lo que merece atención por parte de la Corte es el contenido de la norma. Las facultades de la Corte para resolver la constitucionalidad de una ley, llega hasta el extremo de poder examinar la legalidad de una norma que no sea directa mente aplicable al caso, pero que sirva de fundamento a otra que sí es directamente aplicable al asunto, por ser Austria un Estado Federal, el poder federal le puede señalar las bases para legislar a un Estado miembro.

Una de las particularidades más significativas del sistema Austríaco, estriba en los efectos de la sentencia, que es de naturaleza constitutiva, reconociéndose los efectos producidos antes del fallo de la Corte, que declara inconstitucional la ley, y a partir de la resolución, la ley deja de tener vigencia para el futuro. Se afirma, que solo hay leyes defectuo sas, impugnables, pero no inexistentes. Además, la Corte tiene atribuciones, para determinar por cuanto tiempo seguirán en vigor las disposiciones inconstitucionales.

Declarada inconstitucional la norma, ésta deja de aplicarse definitivamente en todos los casos (efectos erga-omnes).

Incluso sus atribuciones van más allá de la abrogación de la ley, tiene facultades para llenar el vacío legislativo deja do por la ley abrogada y restituir la vigencia de la legislación anterior a la ley inconstitucional.

Tal vez esta facultad de la Corte, la aparte de la función jurisdiccional, actuando como legislador negativo, según terminología de Kelsen. Al lado del Congreso, que dicta leyes, existe la Corte que las nulifica.

Por último, cabe mencionar que el principio de la declaración ex-nunc de la ley, tiene una excepción, tratándose del caso de origen que motivó el procedimiento de control de normas ante el tribunal constitucional, juicio en el que sí se le dá efectos retroactivos a la declaración de nulidad y deja de aplicarse la ley, contra el principio de que la declaración sólo surte efectos para el futuro, porque faltaría el interés para las partes, de obtener del juez la declaración de la nulidad, quedarán insatisfechos sus derechos, ante el poder judicial. En cambio, en Norteamérica, el principio de la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad ha sufrido

algunas variantes, distinguiéndose según la materia.

En Derecho Penal, si la sentencia tiene el carácter de co sa juzgada y con posterioridad la ley aplicable al caso es declarada inconstitucional, el reo no se le puede constreñir a cumplir la pena. Cosa distinta es en materia civil o administrativa, en que se reconocen ciertos efectos jurídicos, ante la necesidad de establecer un cierto grado de certeza en determinadas situaciones jurídicas.

C) SISTEMA ITALIANO

Considero importante hacer un análisis del sistema itali \underline{a} no por su semejanza con el nuestro.

En Italia, el control jurisdiccional de las leyes, también reviste las características de un control concentrado, e jercido por un órgano específico, la Corte Constitucional, (26) la cual tiene facultades para conocer sobre "las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley de Estado y de las regiones" (27). Es el único órgano competente para decidir acerca de la legitimidad de la ley.

La particularidad del sistema italiano estriba en la estrecha vinculación que existe, entre el poder judicial y la Corte Constitucional, como lo ha hecho notar Calamandrei, ensu estudio Corte Constitucional y Autoridad Judicial (28)

- (26)Creada por la ley del 9 de Febrero de 1949, aunque inició sus funciones en el año de 1956.
- (27)Cappelleti, Mauro. "La Corte Constitucional". Boletín del Instituto de Derecho Comparado. Año 1960, p.42
- (28) Calamandrei, Piero. "Corte Constitucional y Autoridad Judicial" Boletín de Información Judicial. no.110 y 111, año 1956.

Calamandrei, en su estudio señala que el poder judicial es la puerta, de él depende que el tribunal constitucional pue da conocer de la ilegitimidad de una ley. La autoridad judicial puede sostener la constitucionalidad de una ley entre las partes, competencia asimétrica, así la denomina Calamandrei, pero no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición, ni siquiera entre las partes, en caso de duda debe someter al conocimiento de la Corte Constitucional la decisión de la controversia.

El poder judicial tiene competencia In-limine, para examinar la trascedencia de la ley en la controversia, o sea, la aplicación de la misma a la relación substancial controvertida y el fundamento prima facie, de la excepción de ilegitimidad. (29)

Del juez ordinario depende, el que una ley sea juzgada en su constitucionalidad, por eso se dice que es un sistema incidental, se necesita una controversia concreta sobre cualquier materia, civil, penal o administrativa, para el planteamiento ante la Corte, y una vez turnado el litigio ante dicho órgano, se convierte en autónomo, el objeto del juicio es analizar la vinculación de la ley ordinaria o su incompatibilidad con el Perecho Constitucional, poco importa, que el litigio que la motivó hubiere desaparecido, sea por transacción entre las partes o por cualquier otra causa, cabe aclarar que la regla es que el juicio ante la autoridad judicial se suspende, en tanto se resuelve la controversia constitucional.

Por otra parte, el tribunal constitucional examina la dis posición en los límites de la impugnación, sin poder ir más allá de lo planteado, aunque goza de facultades para nulificar disposiciones que sean consecuencia de la ley impugnada.

El hecho de que exista vinculación entre el poder judicial y la Corte Constitucional, hace pensar que el sistema Ita liano, constituye un punto intermedio entre el control norteamericano meramente desaplicativo de la ley al caso particular controvertivo y el austriaco desvinculado casi totalmente del caso particular, cuya función primordial es tutelar el orden jerárquico de las fuentes del derecho objetivo, sistema en el que el tribunal constitucional tiene facultades para ir más allá de lo que formalmente se impugna.

El estudio antes mencionado clasifica tres tipos de recur sos constitucionales, según el asunto sometido a consideración de la Corte v son: (30)

- a) Sobre la formación constitucional de la ley,
- b) Sobre su incompatibilidad constitucional, y
- c) Sobre su ilegitimidad constitucional.

En el primer y tercer caso, los compara con los errores inprocedendo y errores in-judicando, respectivamente. El primero se refiere a los vicios que pueden afectar a la ley en el
procedimiento de su formación. En el último, su alcance está
en relación con el contenido de la Constitución, en cuanto pug
ne con cualquier precepto de la misma.

En la segunda clasificación de incompatibilidad constitucional de la ley, el maestro italiano defiende la jurisdicción
única de la Corte para conocer de esos conflictos, sosteniendo
que las leyes incompatibles son normas que existen con anterio
ridad a la Constitución, subsistiendo su vigencia. Por lo tan
to, el problema no puede plantearse en términos de invalidez,
que implica un vicio de origen, ni en el caso de que la ley posterior deroga a la anterior sino que atañe a la eficacia in
trínseca de la norma, o al contraste entre la ley jurídicamente más sólida y una menos sólida, implica la relación entre una ley ordinaria y el valor jurídico prevalente de la norma constitucional, que sólo podrá seguir teniendo vida jurídica,
si está en consonancia con el orden constitucional. (3i)

Cabe mencionar que el procedimiento que se sigue ante la Corte Constitucional, se inicia con la decisión del juez ordinario, a efecto que el tribunal constitucional conozca del juicio notificándose además a las partes en el proceso, así como a los distintos órganos del gobierno que participaron en el proceso de formación de la ley. En ésta forma constitucional, se le ha encomendado la defensa de la Constitución, protegiéndola de los distintos vicios de que pueda adolecer la legislación, y a su vez, se ha tratado de conciliar el respete de los derechos subjetivos de las partes en el proceso, con la supremacía de la Constitución, como corresponde al orden jerárquico del derecho objetivo.

En consecuencia, la Corte dieta un fallo declarativo, con efectos generales y ex-nunc respecto de la ilegitimidad de la ley, con efectos retroactivos, en lo concerniente al proceso - judicial que dió origen al juicio constitucional, en esta forma la ley es abrogada para lo subsecuente y desaplicada en el caso concreto.

C) EL SISTEMA MEXICANO

Nos referimos al sistema del control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad en México. Nuestro sistema constitucional se encuadra dentro de las llamadas cons tituciones rígidas, es decir, de aquellas Leyes Fundamentales que no pueden modificarse por el procedimiento que rige para generalidad de las leyes que integran el orden jurídico de un país, sino por un procedimiento especial regulado por el artículo 135 de nuestra Constitución. (32)

Consecuentemente, es importante partir del análisis de dícho precepto constitucional para así arribar al tema que en es te apartado nos ocupa. El artículo 135 invocado tiene su ante cedente en el artículo 127 de la Constitución de 1857, que nos permitimos transcribir:

Constitución de 1857.

"Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

^(32) Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, p. 19.

Constitución de 1917.

"Art. 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen
a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso
de la Unión, por el voto de las dos terceras partes
de los individuos presentes, acuerden las reformas o
adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría
de las legislaturas de los Estados. El Congreso de
la Unión y la Comisión permanente en su caso harán
el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o re
formas."

Como se aprecia, con la simple lectura de ambos textos, el Constituyente de 1917 sólo se limitó a involucrar a la Comisión Permanente en el cómputo de los votos de las legislaturas de — los Estados y, en su caso, a declarar la aprobación de las adiciones o reformas.

El artículo 135 de la Constitución establece el procedi-miento necesario para "adicionar o reformar" la Carta Magna. Na
die, como el Maestro Tena Ramirez, ha explicado el significado
de estos términos.

"Adicionar -dice el maestro- es agregar algo nuevo a lo ya existente, es, tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a la ley que ya existe. Toda adición supone la existen-cia integra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existen tes, pues si hubiere contradicción; el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga a la antigua, razón por lo que en ese caso se trata de una verdadera reforma, disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazado por el posterior, incompatible con aquél. "Refor ma es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro; en ese caso, la reforma se refiere a la ley que es la que resulta alterada y no a determinado mandamiento.

"Reforma es, por último, en su acepción característica, la sustitución de un --texto por otro, dentro de la ley exis-tente" '

De aquí resulta la competencia del poder revisor: Adicionar o reformar algún precepto constitucional, pero no puede expedir una Constitución nueva derogando la anterior. Sólo puede
tocar todos los artículos de la misma a través de reformas y adiciones, apegándose a lo establecido en el art. 135 Constitucional y siguiendo un procedimiento en el que el Congreso de la
Unión acuerda las reformas (o adiciones en su caso), las cuales son aprobadas por el voto de la mayoría de las legislaturas
de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanen
te en su caso, harán el cómputo de los votos y la declaración de haber sido aprobada la reforma o adición.

El artículo 135 es omiso respecto a quien corresponde el derecho de iniciativa para la reforma Constitucional. De tal suerte que tenemos que remitirnos a la regla general establecida en el artículo 71 que dice:

> "Arq. 71.- El derecho de iniciar leyes o detos compete: I.- Al Presidente de la República II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. y III.- A las Legislaturas de los Estados..."

Así, podríamos deducir, basándonos en el numeral anterior mente transcrito, que tienen derecho de iniciativa respecto de una reforma constitucional los órganos señalados. De no aceptar lo anterior, y por consiguiente, si se negara el derecho de iniciativa al Presidente de la República, resultaría que nadie tendría el derecho de presentar una iniciativa de reforma o adi

ción a la Constitución y, por lo tanto, tampoco tendría el Ejecutivo la obligación de promulgar la reforma, puesto que el artículo 89, fracción I, hace referencia únicamente a leyes no a enmiendas constitucionales. Hay que recordar nuestra tradición constitucional de reconocerle siempre el derecho de iniciativa al Presidente de la República, lo anterior, incluyendo la vigencia de la Constitución de 1857.

En lo que respecta al Congreso de la unión debe de actuar en cámaras separadas y de manera sucesiva, aplicando los principios que regulan su actividad ordinaria, establecidos en el art. 72 del Código Político. El artículo 135 únicamente se refiere a una mayoría especial, pero nada dice sobre la forma de actuar del Congreso de la unión, por ello, debe buscarse la respuesta en el artículo 72. Otra solución, carece de sustento.

Es importante mencionar las tres excepciones que existen — en nuestra Constitución, en los cuales la misma puede ser reformada sin ajustarse a lo previsto por el artículo 135.

- A) El primer caso, está contemplado en la fracción I del artículo 73 que faculta al Congreso de la Unión para "admitir nuevos Estados en la Unión Federal". Dicha admisión conlleva u na reforma al Capítulo Geográfico de la Carta Magna, específica mente a los artículo 43 y 45. Es, por tanto, en esta materia flexible, tomando en cuenta lo rígido de nuestra Constitución.
- 8) El segundo caso, está regulado por la fracción III del citado artículo 73, que faculta al Congreso "para formar nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes", estable—ciendo un procedimiento más complejo aún que el previsto por el 135. Obviamente, al concluir satisfactoriamente dicho procedimiento, traerá aparejada una reforma al Capítulo Geográfico de la Constitución.

ción a la Constitución y, por lo tanto, tampoco tendría el Ejecutivo la obligación de promulgar la reforma, puesto que el artículo 89, fracción I, hace referencia únicamente a leyes no a enmiendas constitucionales. Hay que recordar nuestra tradición constitucional de reconocerle siempre el derecho de iniciativa al Presidente de la República, lo anterior, incluyendo la vigencia de la Constitución de 1857.

En lo que respecta al Congreso de la unión debe de actuar en cámaras separadas y de manera sucesiva, aplicando los principios que regulan su actividad ordinaria, establecidos en el art. 72 del Código Político. El artículo 135 únicamente se refiere a una mayoría especial, pero nada dice sobre la forma de actuar del Congreso de la unión, por ello, debe buscarse la respuesta en el artículo 72. Otra solución, carece de sustento.

Es importante mencionar las tres excepciones que existen en nuestra Constitución, en los cuales la misma puede ser refor mada sin ajustarse a lo previsto por el artículo 135.

- A) El primer caso, está contemplado en la fracción I del artículo 73 que faculta al Congreso de la Unión para "admitir nuevos Estados en la Unión Federal". Dicha admisión conlleva u na reforma al Capítulo Geográfico de la Carta Magna, específica mente a los artículo 43 y 45. Es, por tanto, en esta materia flexible, tomando en cuenta lo rígido de nuestra Constitución.
- B) El segundo caso, está regulado por la fracción III del citado artículo 73, que faculta al Congreso "para formar nuevos Estados dentro de los límitos de los ya existentes", estable—ciendo un procedimiento más complejo aún que el previsto por el 135. Obviamente, al concluir satisfactoriamente dicho procedimiento, traerá aparejada una reforma al Capítulo Geográfico de la Constitución.

C) El tercer caso, está previsto en la fracción V del Artículo 73 que faculta al Congreso "para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación", relacionado con el artículo 44 que previene "en el caso que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General". Esta es otra excepción a la rigidez de nuestra Constitución.

Así las cosas, en los supuestos enunciados con los incisos A) y C) " la función reformadora se ejerce por un órgano distin to del señalado en el artículo 135: el Congreso Federal elevado así a la categoría de poder reformador de la Constitución" (33)

De tal forma, el procedimiento previsto en el artículo 135 no es idóneo para formar nuevos Estados dentro de los ya existentes, para ello es obligatorio cumplir con los requisitos de la fracción II del artículo 73. Asimismo, no es necesario acudir al 135 para admitir nuevos Estados o para cambiar la residencia de los poderes de la Unión con sus subsecuentes reformas. Ello no obsta para que el Poder Revisr actuand en los términos del 135 modifique el artículo 73 en cualquiera de las fracciones citadas, exigiendo mayores requisitos o bien facilitando — aún más la reforma; o, aún reservando las facultades en estudio al mismo Poder Revisor previsto en el artículo 135.

El artículo en estudio ha sido la vía idónea para introducir en el Código Político una infinidad de reformas. Esto ha dado lugar a que se censure ácremente el sistema de enmienda de la Carta de 1917. Recordemos que el 135 fué aprobado sin discusión, tomado casi literalmente del 127 de la Constitución de --1857, la cual, se inspiró en el artículo V de la Constitución de los Estados Unidos de América. El precepto al que nos veni-

(33) De la Cueva, Mario. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. p. 141 mos refiriendo, es perfectible, contiene deficiencias que - dificultan una intervención más directa del pueblo en el -- procedimiento de reformas.

Los inconvenientes del artículo 135 son los siguientes: en primer término, los legisladores ordinarios asumen una mi sión constituyente, el elector no tiene facultad de elegir representantes, expresa, y exclusivamente constituyentes. Por otra parte, la actividad de las legislaturas estatales, se concreta únicamente a aprobar o no el proyecto de reformas, a un sí o no, carecen de facultad para discutir la enmienda en cuestión, haciendo las observaciones pertinentes; tampoco pueden aprobar sólo en parte la reforma que se propone. Por último, las reformas no son objeto de referéndum po pular.

En las posteriores líneas, incluíremos el análisis de si es o no jurídico someter al control jurisdiccional la actuación y los actos del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Retomemos, pues, --nuestro tema para tratar de manera más específica sobre el control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad en México. Los principios más generales relativos a la tutela o salvaguardia de la vigencia de la Constitución, contenidos en preceptos relativos al Poder Judicial de la Federación, son:

 El artíclo 104, fracción I, que dice que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas la contro versias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los -tratados. Las fracciones III y IV, en relación con el 105, conforme a los cuales corresponde sólo a la Suprema Corte de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

- 2) El artículo 133, que después de definir que la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados serán la Ley Suprema de toda la Unión, agrega que los jueces de ca da Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.
- 3) El artículo 103, sobre el cual se asienta la noble institución del juicio de amparo, y según el cual los propios tribunales federales resolverán toda controversía que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que viole las
 garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad fe
 deral que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados
 o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan
 la autoridad federal.

Por otra parte, el Sistema de Defensa Constitucional, - se caracteriza por lo siguiente:

- a) Se encarga a un órgano del Estado cuya misión primor dial es la de impartir justicia.
- b) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un gobernado que se siente agredido en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

- c) Se sigue un proceso o juicio, con todas sus partes esenciales, entre el sujeto agraviado y el órgano estatal de quien proviene el acto.
- d) Los efectos de la sentencia que se dicte, son relat<u>i</u>
 vos, es decir, se refieren únicamente al caso concreto entre
 el sujeto agraviado y la autoridad, sin extenderse fuera de
 él, absteniéndose de hacer declaraciones generales sobre la
 constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Al entregar la fuerza motriz del procedimiento a un par ticular ofendido, se elimina la posibilidad de pugna entre los poderes del Estado. Los contrarios en el juicio respectivo son el particular agraviado y la autoridad que dictó el acto, no habiendo choque directo entre los órganos estatales. La relatividad de la cosa juzgada impide el que un órgano -del Estado se sienta ofendido, generándose un desequilibrio político que adquiera fuerza moral, garantizándose su imparcialidad e independencia. Ahore bien el juicio de amparo, procede únicamente contra sentencias definitivas respecto de las cuales no existe recurso alguno (artículo 107, fracción III inciso a) de la Constitución, relacionado con el artículo 46 de la Ley de Amparo); las partes en el juicio del cual deriva la sentencia combatida son diferentes a las partes en el amparo: la acción de amparo tiene lugar no para proteger la ley secundaria per se, sino porque se ha violado una ga-rantía individual consagrada en la Constitución: el tribunal federal actúa en competencia extraordinaria como defensor de la Carta Magna.

El juicio de amparo, es un medio de defensa constitucio nal por órgano jurisdiccional o por vía de acción, distinto

del tipo de control por vía de excepción. Sus diferencias pueden sintotizarse de la siguiente manera:

El control jurisdiccional por vía de acción forma un -verdadero proceso judicial, se interpone una acción específica en control del acto que se considera violatorio de la --Constitución, ante un órgano judicial especial y el objeto -del proceso es precisamente examinar la constitucionalidad -del acto combatido.

Por su parte, el control jurisdiccional por vía de excepción, también llamado control difuso de la constitucional<u>i</u> dad, se caracteriza porque no se ejercita una acción especial ánte un órgano judicial distinto al del responsable, ni se forma un proceso autónomo.

El juicio de amparo tiene como finalidad proteger la —
Constitución de los actos de autoridad que la violentes, pe
ro únicamente cuando ello implique la lesión de una garantía
individual consagrada por la Norma Fundamental. Así, nues—
tro juicio de amparo protege primordialmente la parte dogmática de la Constitución y solamente cuando se afecta defiende la parte orgánica del Código Político, pero no tutela esta sección por sí misma.

El artículo 103 constitucional establece los casos en - que procede el juicio de amparo:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulne-ren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

CAPITULO SEGUNDO

I.- LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES SEGUN EL MODELO FRANCES

- i.- El Consejo de Estado
 - a. Impugnaciones que ante él se pueden hacer valer.
- 2.- La Corte de Casación
 - a. Decisiones que pueden recurrirse ante la Corte
 - b. Las partes
 - c. Casos o errores que determinan la casación
 - d. Efectos, extensión y autoridad de las sentencias
- 3.- El consejo Constitucional
- 4.- La Comisión de Salvaguarda de los Derechos y Libertades Individuales.

11.- LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES SEGUN EL MODELO AUSTRIACO

- 1.- La Corte Constitucional Austriáca
- 2.- El Recurso Constitucional de Quela
- 3.- La Ley del Primero de Julio de 1976

CAPITULO SEGUNDO

LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES SEGUN EL MODELO FRANCES

1.- EL CONSEJO DE ESTADO

Este organismo de prestigio internacional tuvo su origen en el -Consejo Real y puede remontarse a la época del Imperio Romano, en
su calidad de Consejero Jurídico y Asesor en los fallos del Emperador y del Monarca, pero toma su forma moderna en 1790.

La creación de este organismo tuvo su apoyo en el principio de la división de las funciones de los poderes al estimarse por los revolucionarios franceses que los actos de la administración no podían ser sometidos al examen de los tribunales, de acuerdo con el principio que entonces se sustentó en el sentido de que: "juzgar a la administración es también administrar".

El Consejo de Estado Frances fué obteniendo su independencia de - la administración a cuya esfera pertenece desde el punto de vista formal, tomando en cuenta que el desarrollo de la institución se perfecciona notablemente a partir de la Ley de 24 de Mayo de 1872 que transformó el Consejo, en cuanto sus funciones judiciales, en un tribunal de jurisdicción delegada y con cierta autonomía para dictar sus fallos; y a partir de entonces, a través de una labor que puede calificarse de admirable, el propio organismo construyó una jurisprudencia ejemplar en la cual, como ha destacado la doctrina, se advierte un difícil equilibrio entre la audacia y la --prudencia, que le ha permitido constituirse en un baluarte del --particular frence a los actos y resoluciones de la administración,

Otra etapa muy importante en laevolución de este organismo fué determinada por la Ley del 30 de Septiembre de 1953, de acuerdo con la cual y en virtud del recargo extraordinario de labores de Consejo, se reorganizó totalmente la justicia administrativa, de tal manera que los Consejos de Prefectura, que actuaban como jueces de instrucción, se sustituyeron por tribunales administrativos de primera instancia, y a partir de entonces, el Consejo de Estado opera, salvo casos excepcionales, como tribunal de apelación, e inclusive como corte de casación cuando se impugna la legalidad de los fallos de ciertos tribunales administrativos, como el Tribunal de Cuentas, así como las resoluciones disciplinarias de los colegios profesionales, ya que con pocas excepciones, ningún acto o resolución administrativa escapa a su control.

El Consejo de Estado está presidido por el Primer Ministro o por el Ministro de Justicia, pero, en realidad, la dirección correspon de al Vicepresidente de dicho Consejo, pudiendo señalarse a este respecto, que entre los años de 1944-1960, la Vicepresidencia y dirección real correspondió al ilustre René Cassin, que fué uno de los adalides más conspicuos de la defensa jurídica de los derechos humanos.

El Consejo de Estado posee una doble función, la primera consiste en la de asesor jurídico del gobierno, el cual le somete para dictamen los principales proyectos de leyes, reglamentos y decretos. La segunda es la de juez administrativo que realiza la Sección de lo Contencioso que a su vez se subdivide en numerosas Secciones, las cuales tramitan en primer orden los asuntos y los someten a la revisión de la Sección, y posteriormente a la reunión plenaria que es de dos clases, la General de todas las Secciones y la de la Sección de lo Contencioso.

A. Impugnaciones que se pueden hacer valer ante el Consejo de Estado:

a) Exceso o abuso de poder.

Se utiliza cuando no se respetan las formalidades del -procedimiento, o bién, cuando se considera ilegal, en cuanto
al fondo, una resolución administrativa, o ésta fué dictada
por una autoridad incompetente, todo lo cual implica la nuli-dad de la misma.

b) Desviación de poder.

A través de esta impugnación se revisan los actos y las resolucions administrativas, dictados en ejercicio de faculta des discrecionales, respecto de las cuales se puede examinar si la autoridad se ajustó a la finalidad del acto o a los motivos legales del mismo.

c) Contencioso de plena jurisdicción.

Implica el examen de los contratos de obras públicas, la responsabilidad de los funcionarios públicos y de la administración.

Estos medios de impugnación no están estructurados como reme dios específicos para la tutela procesal de los derechos del hombre, sino, en principio, para la protección de los derechos y los intereses legítimos de los administrados. Sin embargo, de manera indirecta, el mismo Consejo de Estado se ha convertido en el organismo más importante para la tutela de los derechos fundamentales de la persona, mismos que no están expresamente consagrados en —— las Cartas Fundamentales Francesas.

2.- LA CORTE DE CASACION

Los constituyentes franceses concibieron al Tribunal de Casación como un órgano de control destinado a vigilar que el poder judicial no viclara, en daño del legislativo, la separación de poderes; y, referente al poder encargado de vigilar la aplicación — de la Ley, pensaron que no podía formar parte del mismo poder Judicial, que estaba destinado a ser vigilado, sino del poder legislativo, que debería vigilar al poder judicial. El Tribunal de Casación fué, pues, creado como órgano del poder Legislativo con carácter autónomo. Se le confió el control de la actividad juris—diccional con objeto de asegurar, en toda la nación, el cumplimien to estricto de las leyes. Era un órgano político—judicial.

Por lo tanto, en su origen, el Tribunal de Casación estaba - limitado, en su misión y en sus facultades o poderes. En su misión, porque estaba obligado a interpretar estrictamente los casos en los que se manifiesta la violación de la Ley; en sus poderes, porque el Tribunal de Casación, en casos de resistencia de los tribunales de reenvío, debía turnar el asunto al Poder Legislativo para que éste decidiera en definitiva.

La principal función de la Corte de Casación es resolver los recursos interpuestos contra las decisiones emitidas por los jueces sujetos a su jurisdicción, casar las decisiones que contienen violaciones a la Ley, y reenviar el conocimiento del negocio a un nuevo Juez, sin que bajo ningún pretexto y en ningún caso, pueda conocer del fondo del asunto. Su misión es examinar si la Ley ha sido correctamente aplicada a los hechos y circunstancias reconocidos ante los tribunales de fondo; no se ocupa ni de los hechos

ni de las circunstancias particulares de cada causa; la Corte de Casación no está destinada a reparar todos los errores de los -tribunales colocados bajo su vigilancia: respecto de éstos, no -está investida de un poder de decisión. No tiene más derecho que
el de examinar si, en las resoluciones judiciales, existe alguna
violación de la Ley: es, en suma , un tribunal instituído para de
fender la legalidad.

Siendo el objeto de la Corte mantener el respeto y la exacta observación de la Ley en todos los tribunales, la casación no es una tercera instancia, puesto que no conoce el fondo de la cues-tión, ni revisa el proceso de nuevo, sino en cuanto es necesario, para apreciar si ha habido infracción de la Ley o de la doctrina. esto es, si ha habido algún vicio que produzca la nulidad; tampoco conoce de las cuestiones puramente de hecho, o que no contribu ven a constituir derecho, según explicaremos más adelante. Es. por estas características, un recurso extraordinario. Según las palabras de un dictamen del Consejo de Estado emitido el 18 de Enero de 1806, "las leyes no han establecido más que dos grados de jurisdicción. Crearon las cortes de apelación para que juzguen en última instancia; pero los actos emanados de estas cortes no tienen el carácter de soberanas más que en tanto están revestidas de todas las formalidades necesarias para construir un juicio: si se han violado las formas, no hay juicio propiamente hablando, la Corte de Casación destruye entonces un acto irregular".

Al revisar las sentencias respecto de las normas aplicadas, la Corte asegura a las partes no sólo un control objetivo y directo de las violaciones sino que también ejerce su censura sobre —— los jueces cuyas decisiones han sido casadas, y que revelan fal—

tas de su parte (control indirecto y subjetivo). Es, por esta razón particular que, al iniciarse el procedimiento el Consejero emite un dictamen, aclarando a la Corte sobre el valor que pueden tener los agravios del particular. Por el mismo motivo, las sentencias se transcriben en el registro de los tribunales cuyas decisiones han sido casadas; a la misma razón obedece el principio que establece que la demanda de casación tiene como consecuencia el poner en movimiento la acción disciplinaria.

A. Decisiones que pueden recurrirse ante la Corte.

Por principio, sólo las resoluciones judiciales pueden dar - origen al recurso de casación, toda excepción a esta regla debe ser rigurosamente limitada al caso concreto. No puede interponer se el recurso de casación contra las decisiones de las autoridades administrativas o legislativas; la doctrina francesa es unánime en este sentido, la máxima es absoluta, pues es una consecuencia de la división de poderes.

Para que un acto de autoridad judicial pueda ser recurrido ante la Corte, debe reunir las siguientes características:

- a.- La decisión debe tener el carácter de una sentencia, o sea, una decisión de un Juez que resuelva una controversia. Por excepción, el recurso es inadmisible en determinados casos (se considera que interviene el interés público): quiebra, materia disciplinaria, etc. En otros casos, su procedencia es limitada: en casos de expropiación, adopción, etc.
- b.- La sentencia debe ser definitiva, aclarando que es concluyente la resolución que:
 - Fué dictada estatuyendo sobre el fondo del negocio, ponien do fin a la controversia, y

2. Sin decidir el fondo del negocio, lo prejuzga y, en ciarta ta forma, indica el camino que el Juez deberá seguir y del -cual no podrá apartarse. Se trata, en este último caso, de -las sentencias interlocutorias. En este sentido, la doctrina
y la jurisprudencia aceptan la distinción entre interiocuto-rias con gravamen irreparable para la definitiva (v.gr.: la -que declara la nulidad de actuaciones); y la interlocutorias
con fuerza de definitiva, que resuelve un artículo de previo
y especial pronunciamiento.

Respecto al de la primera clase, hay que esperar a la -sentencia definitiva para interponer el recurso, en el segundo y tercer casos, el recurso debe intentarse separadamente sin esperar la sentencia definitiva, y por tanto, dentro del
término de Ley. Debe ser atacado, ya que si no se atacó, se
tiene por consentida la violación y los agravios que pudieron
hacerse valer no podrán tomarse en cuenta ni siquiera en el caso en que hallan trascendido a la sentencia definitiva.

c.- El fallo debe haberse dictado en última instancia; la interpo sición no es posible si ha expirado el término de Ley, si se ha acatado o aceptado o bien por no haberse interpuesto el re curso adecuado. La casación es posible contra toda sentencia irrecurrible por vía ordinaria que cause a las partes un perjuicio que sólo pueda remediarse acudiendo a esta vía extraor dinaria dentro del término de Ley; esta regla rige aún en el caso de que la sentencia fuese incompleta. En caso de duda, el litigante puede interponer otro recurso al mismo tiempo, pero la casación sólo tadrá efecto si se decide que la sentencia es irrecurrible por vía ordinaria.

Para poder apreciar si la sentencia fué pronunciada en última instancia, hay que colocarse en el momento en que fué dictada o sea, debe tratarse de conclusiones contenidas en la última actuación del procedimiento del último Juez que conoció de - la controversia. La sentencia de primera instancia es irrecurrible en casación, ya que admite un recurso, en este orden - de ideas, el recurso no puede interponerse en caso de que dicha sentencia haya adquirido fuerza de cosa juzgada, por expiración del término para interponer la apelación; por aplicación de este princípio, se han decidido que si el motivo de - casación no se ha hecho valer en los agravios de la apelación, los actos se entienden consentidos y,por lo tanto,no habrá lu par a la casación.

d.- La decisión atacada no debe tener el caráctor de cosa juzgada. Para que el recurso sea admitido, se requiere no sólo que el fallo atacado sea irrecurrible, por una vía ordinaria, sino a demás, que esta vía se haya utilizado. Si el recurso no se - hizo valer en término, la sentencia adquirió fuerza de cosa - juzgada. La autoridad de la cosa juzgada es tan absoluta que no sufre excepción alguna, ni siquiera en el caso de viola--- ción de reglas de competencia basada en razones de orden pú-blico. La consecuencia implícita es que si una violación cometida en primera instancia no es recurrida por vía de agravio en la apelación, se convierte en cosa juzgada, y no podrá - dar lugar a la casación.

Consecuentemente, el recurso de casación se rechaza por haber adquirido la sentencia recurrida la fuerza de cosa juzgada: si ha expirado el término para interponer la apelación; si se ha consentido, expresa o tácitamente el punto resolutivo de la — sentencia; o bien por transcurso del término para la interposición del recurso de casación, si se trata de sentencia dictada en última instancia.

3.- Las partes.

La facultad de acudir a la vía extraordinaria de la casación es un derecho que la ley concede a las personas interesadas que - controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial (35), y del cual no se les puede privar. Tres requisitos son ne cesarios:

- a) Ser legalmente capaz, aplicándose en este aspecto todas las reglas de la capacidad del derecho civil;
- b) Tener personalidad, o sea, título con el que alguien se osten ta para poder actuar en un proceso o litigio; nadie puede interponer el recurso si no ha sido parte, expresamente, en el juicio del cual deriva la sentencia impugnada; si no tiene es te carácter, el camino no es el recurso de casación, sino la tercería.
- c) La interposición del recurso sólo es posible si la sentencia impugnada causa un perjuicio o daño real a quien lo hace valer, o sea, que tenga un interés. No basta, para dar curso a la casación, la existencia de un posible error teórico y abstracto, no, se requiere que la sentencia cause al actor un -perjuicio real. Por la misma razón, se requiere que exista u na relación de causa a efecto entre el motivo de casación y el daño alegado por el actor.

Para apreciar el interés, la Corte observará el negocio en el estado en que aparece y tal como fué presentado ante los -

(35) de Vicente y Caraventes, Jose. Tratado Histórico, Crítico filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. pag. 368, vol. I. jueces del fondo, los acontecimientos posteriores a la interposición del recurso no pueden alterar el conocimiento de la causa.

Se estima que no hay interés: v.gr: I. Si la sentencia ataca da es conforme, en sus puntos resolutivos, a lo pedido por el actor; II. Si el recurso se funda en un motivo que, de concederse, no reportaria utilidad alguna al actor; III. Si el recurso se interpone contra una sentencia a cuyo beneficio la parte gananciosa ha renunciado; IV. Si el adversario no utilizó el beneficio que le concede la sentencía impugnada.

El recurso de casación debe dirigirse a atacar la sentencia en tanto ha beneficiado a la contraparte y ha perjudicado al actor ante la Corte de Casación. Se requiere, además, que la sentencia haya fallado en cuanto al fondo del negocio.

Existe,además, una modalidad especial: en casos de interés público, el Ministerio Público puede interponer el recurso, siempre y cuando haya sido parte en el juicio principal. Esta forma particular recibe el nombre de "recurso de casación en interés de la Ley".

C .- Casos o errores que determinan la casación.

Ya el antiguo derecho había establecido los motivos o razo-nes de casación:

- a.- La violación y la falsa aplicación de la ley.
- b .- La incompetencia y el exceso de poder,
- c .- La violación de las formas legales; y,
- d.- La contradicción de sentencias emitidas en tribunales diferen tes.

La Jurisprudencia de la Corte de Casación ha añadido un quinto motivo : la carencia o inexistencia de base legal.

Salta a la vista inmediatamente que estos cinco motivos de casación pueden, en realidad, reducirse al primero, o sea, la --violación o falsa aplicación de la Ley, en otras palabras, cuando la sentencia impugnada contenga errores de derecho.

Conviene analizar primeramente este concepto, y con este propósito es necesario oponerlo al error de hecho. Advertiré que éste es uno de los aspectos más difíciles de dilucidar de la institución que nos ocupa, ya que, aunque sobre el papel es aparente mente fácil trazar la diferencia, el problema en la práctica es a veces insoluble. La distinción, por otra parte, es capital, pues sólo podrá casarse la sentencia que contenga errores de derecho; los errores de hecho no dan curso a la casación, porque hacerlo sería desvirtuar la esencia misma de ésta, que sólo remedia, como antes se estableció, las violaciones de la ley cometidas en las sentencias judiciales.

Es más, a la razón antes aducida, que podría objetarse de -formalista, hay que añadir dos más,éstas si de fondo.

Primera: El derecho procesal moderno, ha logrado diferenciar con precisión, entre dos actos que se realizan por el Juez al decidir la procedencia de un remedio o recurso de un acto jurídico:

- a.- La rescisión, o más propiamente la anulación del acto que se impugna, función que recibe el nombre de iudicium rescidens,
- b.- La substitución del acto jurídico impugnado, que recibe el -nombre de iudicium rescissorium.

Si ambas funciones se encargan a un mismo Juez, la posibilidad de remedios ulteriores a los actos jurídicos estaría condicio nada a la creación ilimitada de oficios superiores, o bien, a la multiplicación de tribunales del mismo grado. La necesidad de no complicar excesivamente la organización - Judicial, justifica que la revisión (el Juez que revisa, anula y substituye él mismo el acto jurídico impugnado) no sea ilimitada. Por otra parte, si se separan ambas funciones al grado de que un Juez ejercite el iudicium rescindens, y otro el iudicium rescisso rium, uno anule, y otro substituya, se puede admitir una repetición indefinida de remedios sucesivos (siempre y cuando éstos procedan en casos especiales y limitados), sin necesidad de crear, - ni una serie indefinida de oficios o tribunales, superiores los unos a los otros, ni multiplicar el número de los tribunales supremos. Por ésto, la casación, es uno de los descubrimientos más -- brillantes del Derecho, es indiscutiblemente superior a cualquier remedio o recurso jurídico.

Volviendo a nuestro problema, si el Tribunal de Casación tuviese la facultad de decidir cuestiones o errores de hecho, se -convertiría es una mera Corte de Revisión, y sería necesario acudir a crear un sinnúmero de Jueces de Casación, entorpeciendo inú
tilmente la jerarquía judicial. Por el contrario, si la Corte de
Casación se limita al examen de los errores de Derecho, sin apreciar los errores de hecho, se evita convertir al recurso de Casación en una mera revisión, o tercera instancia, y se logra la separación de iudicium rescidens y el iudicium rescissorium, con -las ventajas apuntadas en el párrafo anterior.

Segunda: El campo del arbitrio judicial es incierto. Entre - la norma y el caso concreto, hay una proposición intermedia, que es un punto de contacto entre la actividad teórica y la actividad práctica. Estas proposiciones intermedias, repetidas en un número dado de casos similares, adquieren valor, en virtud de la exigencia de certeza, y reciben el nombra de máximas de jurisprudencia.

reglas, o interpretación de normas jurídicas deducidas de casos anteriores, y que, a causa de la mencionada necesidad de certeza, son aplicadas a casos presentes. Por esta razón, el error de dere cho es más susceptible de transmitirse de una decisión a otra, — se propaga fácilmente, y, por ende, necesita ser corregido con ma yor cuidado que el error de hecho, aunque ambos tienen, desde lue go, el mismo valor para la justicia de la decisión. (36)

En consecuencia, y por las razones aducidas, la Corte de Casación no puede examinar los errores de hecho, limitando su conocimiento a los errores de Derecho, aunque, repito, la distinción es difícil y escabrosa en la práctica, ya que, siendo los hechos los que deben encajar en la definición legal, la línea divisoria entre uno y otro es muy tenue. El error de Derecho suele manifes tarse en el estado de los autos, en tanto que para descubrir el error de hecho es necesario hacer una investigación. El error de derecho se define como una violacion o una falsa aplicación de la ley, de tal naturaleza que pueda constituir un motivo de casación. Para distinguirlo del error de hecho, Antonin Besson aconseja (37) distinguir entre:

- a .- los hechos materiales.
- La calificación legal de dichos hechos, o sea, la determinación de su naturaleza jurídica, y
- c.- La aplicación delas consecuencias legales que se derivan de los hechos constatados por el Juez y la calificación que les dió.

En cuanto al primer punto, sólo los jueces del fondo pueden apreciar los hechos, tan es así, que de aquí deriva una importante regla en materia de casación: los hechos deben ser apreciados tal como fuero: probados ante el juez de fondo.

- (36) Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. 1944 Tomo III. Pags. 744, 745, 749, 749 y sigs.
- (37) Antonin Besson. Cassation. Jurisprudence Generale Dalloz. 1955 pags. 119 a 124, 1373 a 1386.

Referente al tercer aspecto, la Corte ejerce su control sobre la aplicación de las concesuencias legales extraídes de los hechos probados. Por ejemplo, pueden decir si los jueces han aplicado – las disposiciones legales que rigen la compreventa de un contrato al que han dado ese carácter.

El problema es más delicado en lo que concierne a la calificación legal de los hechos. El problema se plantea porque exis-ten casos en que la Ley no ha precisado con ritidez los elementos de un hecho al que se reconocen consecuencias legales. La doctri na, la jurisprudencia y la Ley se ha dividido. Una teoría admite que la Corte de Casación no puede intervenir sino cuando la viola ción de la Ley es clara y sólo lo será cuando ella misma determine o defina los elementos constitutivos de la norma (los presu-puestos jurídicos); entonces, si falta un elemento claramente establecido, habrá violación. Otros se inclinan por pensar que la corte debe interpretar no sólo el texto de la Ley, sino también "su espíritu". La tercera solución, tal vez la más correcta, --ciensa que el problema ni siquiera llega a plantearse, pues la -clasificación no es más que la aplicación de una norma al hecho. y, por tanto, se distingue entre el vicio que se refiere a la pri mera o al segundo, y sólo en este último caso existe el error de Derecho.

La verdad es que no se ha llegado a una solución precisa. Pa ra vencer esta dificultad, es preciso que el Juez haga un paciente análisis, que diseccione la sentencia en todas sus premisas, aislando las premisas mayores, las menores y las conclusiones, y solo cuando el vicio radique en una regla de Derecho afirmada en la sentencia. existirá el error de Derecho.

La Casación, junto con la Revisión, pertenece al grupo de "la apelación sucesiva con proposición limitada", o sea, que la repetición de la apelación se consiente sólo cuando la sentencia pronunciada sobre la apelación interpuesta presente síntomas especiales de injusticia, siendo entonces un problema técnico el establecer cuáles son esos síntomas o casos que originan la casación. Estos pueden ser de índole diversa (en la inteligencia de que sólo se trata de errores de Derecho):

- 1 Los requisitos del procedimiento constituyen, en general, una garantía de la justicia del mismo, su falta conduce a la in-justicia. Estos vicios son los que generalmente se denominan "errores in procedendo".
- 2.- La injusticia puede consistir,también, no en la nulidad del procedimiento, sino en la inexactitud del razonamiento del -- juez, que no ha procedido mal, pero que si ha juzgado mal. -- Se trata en este caso de los "errores in judicando".

En cuanto al error in iudicando, cabe distinguir:

- a) El error lógico, o error en la construcción del silogismo.
- El error histórico: El error se encuentra en la fijación de las premisas.

La teoría contrapone los errores "in iudicando" a los errores "in procedendo". Sin embargo, el juicio ejecutado por el juez en la sentencia es una actividad, su actividad por excelencia, y en último extremo, el error in judicando se reduce al error in procedendo. O sea este último es entendido en sentido restrictivo.

D. - Efectos, extensión y autoridad de las sentencias de casación.

La Corte de Casación puede dictar su fallo en dos sentidos principales, rechazando la pretensión del actor, o bien, casando la sentencia impugnada, pudiendo también casar en un sentido y re
chazar el recurso en otro; en este caso se habla de una casación
parcial. Si uno de los motivos de casación es de tal naturaleza
grave que su casación implique la de todo el fallo impugnado, la
Corte casa y no entra a analizar los demás motivos o conceptos.

El efecto necesario es: anular una decisión judicial y volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión de la sentencia casada. Por ende, cualquier acto procesal que se haya
efectuado como consecuencia de la sentencia, o bien los actos ten
dientes a su ejecución, y que dependen como resultado natural y directo, por un lazo de dependencia, conexidad, indivisibilidad o
subordinación respecto de la sentencia impugnada, será nulo por e
fecto de la casación de la sentencia de la cual dependía. Esta
nulidad es de pleno derecho, y no es necesario, por lo tanto, que
la Corte la pronuncie. Si surge algún problema respecto de estos
actos, es competente el Juez de reenvío y no la Corte de Casación.

En cuanto a las partes, el efecto de la sentencia es que ésta no perjudica o beneficia más que a las personas que tienen este carácter, o sea las partes en la sentencia impugnada. Como excepción, la sentencia de casación puede afectar a quien no la haya solicitado si:

- a) Se trata de obligaciones solidarias o indivisibles;
- b) Se trata de un caso en que los motivos de casación sean comunes a varias partes, y
- c) La casación versó sobre una garantía.

Como vimos anteriormente, el procedimiento no es suspensivo. La parte que resultaba beneficiada por la decisión inpugnada puede, por ende, realizar la ejecución a su riesgo y costo. Consecuentemente, si ya se había ejecutado, a pesar de saber que el recurso de casación estaba en trámite, el ejecutante, o parte be neficiada, debe asegurar la reparación del perjuicio que la mencionada ejecución causó a su colitigante. Si algún problema se presentase, éste podrá decidirse, bien por la vía de una eposición al mandato de la sentencia de casación, bien como acción principal; pero, en ambos casos, el litigio que nace será considerado como accesorio de aquél que conoce el Juez de reenvío como principal.

Si la sentencia se había ejecutado, el ejecutante deberá restituir la totalidad del capital que había obtenido, así como los intereses. Los terceros no podrán alegar su buena fé para conservar el bien que el ejecutante les había transmitido, ni tendrá in portancia el título bajo el cual adquirieron.

Con referencia a la extensión de la sentencia de casación, - hay que hacer constar que ésta se referirá única y exclusivamente a los principios alegados como violados. Es decir, repitiendo lo ya dicho en un párrafo anterior, el principio de estricto derecho es plenamente válido, la Corte no puede ir más silá as lo que las partes han solicitado. Basándonos en esta regla, pueden darse varias modalidades:

- a) La casación puede ser total, si se impugnó la totalidad de la sentencia y la Corte la anula;
- b) Casación parcial, que puede darse si se impugnaron todos los puntos resolutivos de una sentencia y la corte sólo anuló parte de ella, o si sólo se impugnó parte de la sentencia y la --

Corte concede la casación total de esta petición parcial:

- c) La casación de una sentencia anula por vía de consecuencia los puntos que están en íntima dependencia o relación con ella, o que son accesorios respecto de ella;
- d) La sentencia de casación anula, o más bien, deja inexistente todo lo actuado después de la sentencia impugnada;
- e) Si la sentencia casada tiene el carácter de interlocutoria, la sentencia de fondo, consecuentemente, es anulada también, en virtud del principio de que la casación vuelve las cosas al estado que guardaban antes de la anulación.

Después de sentencia de casación la Corte debe enviar los au tos a un tribunal distinto -de reenvío- de aquel que dictó la sen tencia impugnada, con el fín de oue éste decida y realice la subs titución de la sentencia casada. Dentro de los límites de la fun ción de la Corte, que sólo rescinde la sentencia, puede hablarse de autoridad en el sentido de que hay materia para juzgar, pues se trata de una sentencia como cualquier otra; así, si se rechaza el recurso hay cosa juzgada respecto a la inidoneidad del vicio alegado. Pero, en el sistema francés e italiano, esta primera -sentencia de casación no vincula al Juez de reenvío; la opinión de la Corte de Casación sobre el punto de Derecho en cuestín "sólo vale por la autoridad científica del colegio que la ha expresado". El juez de reenvio puede adoptar o rechazar la doctrina, pero no tiene el poder de apreciarla o criticarla. Se realiza así, la se paración efectiva del "iudicium rescidens" y el "iudicium resci-ssorium" a que aludíamos en un párrafo anterior.

El Tribunal de reenvío tiene las mismas atribuciones del Tribunal que dictó la decisión impugnada, posee todos los derechos de los tribunales ordinarios. Los efectos en cuanto al litigio ante el Juez de reenvío son diferentes, según se trate de errores "in procedende" e errores "in iudicando". En la primera hipótesis, el efecto es reponer el procedimiento en el momento de la ---

violación. En el segundo caso, como generalmente la sentencia anulada es la de apelación, por poseer el requisito de irrecurritilidad, se entiende que subsiste entonces la sentencia de primera
instancia, en su calidad de sentencia apelada, lo que hay que hacer entonces es dictar una nueva sentencia de apelación. El juez
de re-nvío puede, entonces, plantear los hechos de una manera diferente, e inclusive apreciar aquéllos que hayan surgido después
de la sentencia de casación, en la medida que puedan afectar la solución del litigio; es competente para decidir las excepciones
que se relacionan con la cuestión de fondo, y que se proponen por
primera vez ante ella.

Ahora bien, el Juez de reenvío puede acatar o no la sentencia de casación, dando origen a varias posibilidades.

- a) El actor promovió el recurso y la decisión es casada; el Juez de reenvío acepta la opinión del Tribunal; contra la sentencia del Juez de reenvío no puede promoverse el recurso más que por cuestiones distintas de aquéllas en que se ha producido la con formidad. Esta regla es lógica, y deriva de la naturaleza de de la casación.
- b) Si el Tribunal de reenvío se pronuncia en el mismo sentido que la Corte, el demandado original tiene derecho a pronover el re curso de casación a su vez, en contra de la nueva decisión, -sin importar si el remedio se funda en el mismo motivo de casa ción que invocó su contrincante contra la decisión casada.
- c) El Juez de reenvío puede actar la decisión de la Corte, pero su fallo se funda en motivos o razones diversos de los de la sentencia impugnada. En este caso, puede pedirse nuevamente la casación.

d) Las dos hipótesis anteriores preven, en realidad, un nuevo recurso fundado en motivos diferentes. Siendo la casación una figura que, por su característica de remedio a la injusticia, admite una repetición ilimitada; es posible interponerla un sinnúmero de veces. Pero esta necesidad o posibilidad choca con las exigencias de certeza del derecho, por lo que es necesario que, llegado un punto, la repetición cese. La sentencia del Juez de reenvío, distinta de la opinión de la Corte, puede, a su vez, ser motivo de un nuevo recurso, pero, en este caso, y respecto de los motivos ya propuestos en el recurso precedente, el Supremo Tribunal juzgará en Secciones Reunidas. Deben en este caso, concurrír, las mismas partes con el mismo carácter; la decisión debe ser casada por el mismo motivo que la primera ya casada; el asunto debe ser el mismo.

3.- EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Sus orígenes se remontan al Senado Conservador de la Constitución del 22 frimario del año VIII y al Senado establecido por la Carta Constitucional de 1852, conformando el propio Consejo, un órgano político de control constitucional preventivo de las leyes expedidas por las Cámaras del Parlamento. (38)

La función más importante del Consejo Constitucional consistía en pronunciarse obligatoriamente y de manera previa a la promulgación, en su aspecto constitucional, de leyes orgánicas y reglamentarias del cuerpo legislativo, y respecto de cualquier otro ordenamiento, a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o de los Presidentes de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, con el efecto de que si la decisión del Consejo

(38) Fix Zamudio, Hector."Los Tribunales Constitucionales y los Dergenos Humanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1985, págs. 35 y ss.

es en el sentido de la inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, el mismo no podrá ser promulgado.

Posteriormente, por medio de los Decretos publicados en los años de 1958 y 1974 se establece una instancia ante el propio Con sejo Constitucional para plantear la inconstitucionalidad preventiva de las leyes expedidas por el Parlamento, instancia que puede promover un grupo de parlamentarios, a través de uno o varios escritos, con la firma cuando menos de sesenta diputados o de sesenta senadores. Esta reforma ha tenido una gran repercusión en el desarrollo de las funciones del referido Consejo Constitucional en la materia de protección de los derechos humanos.

La primera cuestión importante sobre tutela de los derechos humanos resuelta por el Consejo Constitucional, se refirió a la -reclam:ción efectuada por el Presidente del Senado, en contra de una reforma que limitaba el régimen de las asociaciones, aprobada por las dos Cámaras del Parlamento Francés.

Esta resolución consideró que la Ley expedida por ambas Cáma ras del Parlamento infringía uno de los Derechos fundamentales de la persona humana consagrados en le Declaración de Derechos de --1789, complementados en la Constitución de 1946, e incorporados a la Carta Suprema de 1958 a través de su Preúmbulo. Esta decisión demostró que el Consejo Constitucional podía constituirse como un organismo eficaz para la defensa de los derechos humanos.

Otras dos reslucioes estimadas como de gran importancia en materia de tutela de los derechos humanos, son las pronunciadas el 12 de Enero de 1977, sobre el registro de vehículos y el 23 de Noviembre del mismo año, sobre la libertad de enseñanza. En la primera de ellas, el Consejo Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley aprobada el 20 de Diciembre de 1976 por la Asamblea Nacional, en la cual se auto rizaba a los miembros de la policía judicial para registrar sin autorización judicial a los vehículos que circulaban por la vía pública, en presencia de su propietario o conductor, salvo el caso de vehículos abandonados.

En la segunda decisión, pronunciada con motivo del recurso intentado en contra de varios artículos de la Ley aprobada por am
bas Cámaras del Parlamento Francés en donde se modificada la llamada Ley de Debré sobre libertad de enseñanza, e introduciendo disposiciones respecto a los profesores de las escuelas privadas.
El Consejo Constitucional consideró que dicha ley no se oponía a
los principios constitucionales establecidos en el preámbulo de la Carta de 1946 sobre la enseñanza pública gratuita y laica, ni
tampoco a la libertad de conciencia que se desprende tanto del ar
tículo 10 de la Declaración de 1789, como del mismo Preámbulo de
la Ley Fundamental de 1946.

4.- LA COMISION DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS Y L'ERTADES INDIVIDUA LES.

Esta Comisión fué creada por decreto del 7 de Mayo de 1957 y cuyas facultades quedaron establecidas por Decreto de 9 de Junio de 1959, de acuerdo con las cuales dicha Comisión tenía como misión principal la de constatar en todo el territorio francés, los atentados que se hubiesen producido en contra de los derechos del hombre y del ciudadano a las libertades individuales y a las garrantías establecidas para su defensa, teniendo la obligación de ---

presentar un informe al Primer Ministro.

La Comisión estaba presidida por el Presidente de la Sala Penal de la Corte de Casación, y todos sus integrantes designados por decreto del Consejo de Ministros, así mismo la secretaría administrativa de la Comisión correspondería a un magistrado nombrado por el ministro de justicia.

Los miembros de la Comisión, estaban facultados para acudir en todo tiempo a los lugares de detención de los gobernados, in-clusive cuando eran retenidos administrativamente, y también para presenciar las diligencias de interrogatorios, audiencias y carsos. Por otra parte, las autoridades civiles, militares y judiciales - estaban obligadas a suministrar a la Comisión,todos los informes y aclaraciones necesarias y a remitirle, todos los documentos que se consideraran pertinentes.

Los resultados de la gestión de la Comisión no deben nacersido muy fructíferos, ya que fué suprimida sin mayores explicaciónes, por decreto del 1 de Febrero de 1963.

LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES SEGUN EL MODELO AUSTRIACO

1.- LA CORTE CONSTITUCIONAL AUSTRIACA

El modelo austriaco tiene su origen a partir del establecimiento de la Corte Constitucional creada por virtud de la Carta Federal del 10. de Octubre de 1920, en donde se establecía la importancia de que las cuestiones constitucionales, y entre ellas, las relativas a la tutela de los derechos fundamentales, deberían someterse a un tribunal especial, idea que compartieron otras naciones, principalmente de la Europa Continental. Este sistema se le conce como austriaco en contraposición al que surgió en la Carta Fundamental de los Estados Unidos de 1787, al que se le denomina americano.

El padre indiscutible de esta nueva orientación de la justicia — constitucional, es ilustre maestro de la escuela de Viena, Hans Kelsen, quien no solo fué el creador de la Corte Constitucional, sino que además desempeñó el cargo de Magistrado, desde su fundación hasta el año de 1929. El citado maestro, estableció que la justicia constitucional configuraba un caso especial del problema que consiste en garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior, de acuerdo con el principio de la pirámide jurídica, que determina la unidad y la jerarquía de los diversos ordena mientos jurídicos.

Existen dos instrumentos que se pueden hacer valer ante la Corte Constitucional, el primero, impugna la inconstitucionalidad de -- las leyes (Normenkontrolle) y el segundo es un recurso específico contra de afectacción de los derechos de la persona humana (Beschwerde).

La actividad de la Corte Constitucional como instrumento de control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad y por lo
tanto instrumento de limitación de los supremos órganos del estado, fué suspendida en virtud del golpe de Estado del 4 de marzo de 1933, a través del cuál, el ejecutivo se hizo cargo de todos los Poderes. Posteriormente el 4 de Abril de 1934 se aprobó una
nueva Constitución de tipo corporativo, en la que se trasfirieron las facultades de la Corte Constitucional y las del Tribunal
Supremo Administrativo, a una Corte de Justicia Federal.

Por lo que respecta a la impugnación de las leyes constituciona-les, se atribuyó exclusivamente al gobierno federal o a las entidades federativas, tratándose de leyes o reglamentos locales o na cionales, según el caso.

Uno de los aspectos fundamentale<u>sd</u>el sistema austriaco, radica en el efecto general de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte, el fallo de la Corte Constitucional debeser publicado por el Canciller Federal o por el gobernador de la provincia, según el caso, con la consecuencia de que el ordena---miento calificado como inconstitucional queda anulado a partir de su publicación.

A través de este control de la constitucionalidad de læs leyes y de los reglamentos, la Corte constitucional puede tutelar los derechos fundamentales de los gobernados, ya que está facultada, se gún se ha dicho, para declarar con efectos generales la nulidad de los ordenamientos o disposiciones legislativos, entre ellos —los que menoscaben los derechos de la persona humana reconocidos en la Ley Suprema.

2.- EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE QUEJA

Con referencia a la tutela específica de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Suprema y Leyes Constitucionales, el recurso constitucional de mayor importancia es La Beschwerde, que literalmente se traduce como recurso de queja, ya que éste puede interponerse por cualquier persona afectada inclusive extranjera, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, tanto federales como provinciales, debiendo agotarse previamente, por regla general, los recursos ordinarios correspondientes.

Una de las facultades de la Corte Constitucional, es la decretar medidas precautorias, tomando en cuenta el interés público y los posibles perjuicios que se causen al interesado, y si considera que el acto o la resolución administrativos son inconstituciona-les, puede declarar su nulidad, condenando, si procede, a la auto ridad responsable para que restituya al afectado en el goce de -sus derechos fundamentales, confiándose el cumplimiento coactivo de la sentencia de inconstitucionalidad, al Presidente de la República, quien puede acudir a todos los medios de apremio posibles.

Es importante señalar que en el sistema austriaco, están separados el control de la constitucionalidad y el de la legalidad, en
cuanto a la tutela de los derechos de los administrados, ya que
si el acto o resolución de la autoridad administrativa lesiona un
derecho subjetivo consignado en un ordenamiento ordinario, la impugnación debe interponerse ante la Corte Suprema Administrativa.

La doctrina considera que la corte Constitucional ha desarrollado una labor considerable en cuanto a la precisión de los principios democráticos establecidos en la Carta Fundamental austriaca, espe cialmente en el campo de la tutela de los derechos fundamentales, en el cual ha estableicdo criterios jurisprudenciales muy importantes en especial por lo que se refiere a los principios de i—gualdad, que inclusive ha impuesto al legislador, y también en relación con la libertad de opinión, respecto de la cual rechaza to da censura previa.

3.- LA LEY DEL PRIMERO DE JULIO DE 1976

Esta reciente ley federal introduce importantes reformas, ya que amplió la competencia tanto de la Corte Constitucional como del - Tribunal Administrativo Federal y que se traducen en el perfeccio namiento del recurso constitucional de queja (Beschwerde), al delimitar las competencias del Tribunal Administrativo y de la Corte Constitucional que no eran muy precisas, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados.

Al mismo tiempo aseguró la legitimación activa para solicitar el control abstracto de las disposiciones legislativas, ya que a partir de dicha reforma, pueden acudir ante la Corte Constitucional cuestionando la constitucionalidad de una Ley federal o local, además de los titulares de los gobiernos respectivos, también untercio de los miembros do los porlamentos tanto de la federación como de las entidades provinciales, lo que debe considerarse como una modificación paralela a la que se estableció el 26 de Diciembre de 1974 en la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

CAPITULO TERCERO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- a) Antecedentes Históricos
- b) Las Disposiciones Constitucionales sobre el Poder Judicial Federal
- c) Garantías Judiciales
- d) Competencia
- e) Ultimas Reformas al Artículo 107 Constitucional

A .- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824

El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de Enero de 1824, creó en forma definitiva la Suprema Corte de Justicia, y en ésta y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado, se depositó el ejercicio -- del poder Judicial; sin mencionar el número de Ministos ni las faculta-- des de la Suprema Corte de Justicia.

Por decreto de 27 de Agosto de 1824, se determinó que la Suprema - Corte de Justicia, se comprondría de once Ministros, distribuidos en --- Tres Salas y de un Fiscal.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte se necesitaba llenar - los siguientes requisitos[: "Estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de la América, que a la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga vecindad de cinco años en el Territorio de la Federación." El cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia era perpetuo.

2.- CONSTITUCION DE 1824

El 4 de Octubre de 1824, fué promulgada la primera Constitución Federativa de México. Este Código Político ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refiere a la Corte Suprema y confirmó las disposiciones del decreto del 27 de Agosto de 1824, y las cuales son: Que la Suprema Corte se componía de once Ministros distribuidos en tres salas y un fiscal.

La Ley de 14 de Febrero de 1826, contienc el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. Estableció que la Corte se dividiría en tres salas, con denominación de la, 2a, y 3a; que la primera estaría integra da por cinco ministros y las otras dos por tres ministros cada una; el Presidente de la Suprema Corte lo sería de la primera sala, el Vicepresidente presidiría la 2a. Sala y aquel Ministro que en sorteo saliera entre los restantes sería el presidente de la tercera.

Para ser ministro, se necesitaba llenar los mismos requisitos y ser electo en la foma que estableció, el decreto de 27 de agosto de 1824 ya mencionado.

3. - CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

La Constitución de 1836, pone fin al régimen federativo, a esta Ley Suprema, se le conoce también con el nombre de Constitución de las siete Leyes. La primera de éstas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes fueron publicadas el 30 de diciembre de 1836.

Esta Constitución eliminó a los Estados, para convertirlos en departamentos. La segunda Ley creó el Supremo Poder Conservador, para mantener el equilibrio entre los otros tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a fin que ninguno de ellos pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.

La Ley quinta se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, el cual se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales - Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que estableció la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia.

La Corte Suprema de Justicia estaba compuesta de once Ministros y un Fiscal. Esta Constitución suprimió que los Ministros estuvieron distri--buídos en salas. La Suprema Corte nombraba sus subalternos y dependientes.

La Ley de 23 de mayo de 1837, estableció que la Suprema Corte se dividía en tres Salas, la primera compuesta de cinco Ministros y las otras dos tres cada una.

El presidente del Alto Tribunal lo era también de la Sala a que correspondía por su número o antiguedad; y en las otras dos los presidentes eran los Ministros más antiguos de ellas.

Para ser Ministro de la Suprema Corte se necesitaba: Ser Mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal alguno y ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Esta constitución difiere de la de 1824, en que solamente exigía para el efecto ser instruido en la ciencia del derecho.

4.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

El gobierno nombró una junta de personas notables, que constituída el 6 de enero de 1843, expidió las bases orgánicas el 13 de junio del mismo año, adoptando como forma de gobierno la de la República Representativa Popular, quedando el Territorio dividido en Departamentos, éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades.

Fué suprimido el Poder Conservador, en cambio el Poder Ejecutivo debía cuidar de que se administrara pronta justicia por los Tribunales y juces.

El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las Leyes.

La Corte Suprema se compuso de once Ministros y un Fiscal.

A los requisitos exigidos por la Constitución de 1836, para ser Ministro, únicamente se agregó el de ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto.

5.- ACTA DE REFORMA DE 1847.

El congreso Constituyente declaró vigentes el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 4 de octubre de 1824, respectivamente, las cuales debían observarse con las reformas que contenfa un acta, conocida por el Acta Constitutiva de 18 de Mayo de 1847.

Volvió entonces, la Suprema Corte de Justicia a estar integrada por once Ministros y un fiscal, distribuídos en tres Salas. Para ser Ministro se tenían que llenar los mismos requisitos establecidos en la Constitución de 1824 y ser electo en la misma forma que ésta disponía.

6. - CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, integró la Suprema Corte de Justicia, con once Ministros propietarios cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. Tales funcionarios debían durar en su encargo seis años.

La Constitución de 57 fue reformada por lo que se refiere a la Suprema Corte por la Ley de 22 de mayo de 1900 que dispuso que el Alto-Tribunal se compondría de quince Ministros y que funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que estableciera la ley.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de Octubre de 1987 y que fue reformado en su título preliminar por la ley de 3 de Octubre de --1990, estableció que la Suprema Corte de Justicia tendría un Presidente y un primero y segundo Vicepresidente, que funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, que serían tres: la primera compuesta de cinco Ministros y la segunda y la tercera compuestas por tres Ministros; aquella presidida por -el Presidente y éstas, respectivamente, por los Vicepresidentes primero y segundo.

Para ser Ministro se necesitaba estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y cuidadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

No era preciso por tanto ser abogado para poder ejecrcer la magistra-

Esta Constitución de 57, estableció que los Ministros de la Suprema -Corte duraran en su encargo seis años, y su elección era indirecta en primer grado.

7.- CONSTITUCION DE 1917

Reunido el Congreso Constituyente, se expidió con fecha 5 de Febrero de 1917, la Constitución actualmente en vigor.

Ella modificó de manera notable la organización anterior; el texto - original del artículo 94 quedó redactado de la siguiente forma:
"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia

de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que esta---blezca la Ley. Para que haya sesión de la Corte se necesita que --concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de vo-

"Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar ese primer período, du rarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la - Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los -- jueces sean promovidos a grado superior.

"El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artíc<u>u</u> lo."

La característica de que las audiencias de la Corte fuesen en Audiencias Pública, fué sin duda alguna una innovación tendiente a dar mayores garantías a los interesados que pueden ofr las discusiones y juzgar con mayor conocimiento de causa y así mismo aquilatar la conducta de los Ministros.

A partir del año de 1928 el texto original del numeral trans-crito ha sido modificado en diversas fechas, con el objeto primor-dial de solucionar el problema de rezago agilizando la tramitación
de los asuntos encomendados al conocimiento de la Suprema Corte de
Justicia, y así lograr una pronta y expedita impartición de justi-cia; modificaciones que por su importancia me permito comentar a -continuación:

- 1.- El 20 de Agosto de 1928 se aumentó a 16 el número de Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia y además del Pleno, divide su funcionamiento en tres Salas de cinco Ministros cada una, así mismo estableció que la remuneración que perciban por sus servi--cios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encar go, lo que se traduce en una garantía judicial de tipo económico.
- 2.- El 15 de Diciembre de 1934 aumentó a veintiuno el número de Ministros y se dividió a la Suprema Corte de Justicia en cuatro Salas de cinco Ministros cada una. Así mismo, estableció que los Ministros, los Magistrados y los Jueces durarán en su encargo seis años.
- 3.- El 21 de Septiembre de 1944 se estableció que la Suprema Corte de Justicia se dividiría en Salas, dejando a la ley secundaria la determinación del número de éstas y cuantos Ministros las compon----drán, no especificando el tiempo que durarán los Ministros, Magistrados y Jueces en su encargo, señalando exclusivamente que sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad correspondiente.
- 4.- Por decreto del 19 de Junio de 1967, publicado el 25 de Octubre -- del mismo año, se crean los Tribunales Colegiados en materia de am paro y Unitarios en Materia de Apelación, así mismo adiciona a los veintiún Ministros numerarios, 5 supernumerarios, mismos que formarán parte del Pleno cuando suplan a los primeros.

En el artículo segundo transitorio del decreto de referencia se es tablece que los Ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar. Estas reformas con el ánimo de resolver el problema del rezago de asuntos que venía arrastrando la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 5.- Por decreto del 29 de Julio de 1987, publicado el 10 de Agosto del mismo año, vigente a partir del 15 de Enero de 1988, el ar tículo que se analiza quedó en los siguientes términos:
 - a) Se elimina de su primer párrafo el calificativo de que los tribunales colegiados lo son en materia de amparo y los uni tarios en materia de apelación.
 - Se hace potestativo el nombramiento de hasta cinco ministros supernumerarios.
 - c) Se modifica el cuarto párrafo otorgando facultades al pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
 - d) Se adiciona un sexto párrafo otorgándole al pleno de la Suprema Corte de Justicia facultades para emitir acuerdos generales a fín de lograr la mayor prontitud en la impartición de justicia, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Al final de este trabajo ampliaremos los motivos que tuvo el legislador para aprobar tan importantes reformas tanto a este artículo 94, como al 107 constitucionales, contenidos en el decreto de referencia.

B.- LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL

En las Constituciones de 1824, 1857, así como en la vigente de -1917, se ha concebido a la Suprema Corte de Justicia como algo más que
un Tribunal: Como el órgano rector y por consiguiente el más representativo del Poder Judicial de la Federación, que de acuerdo al artículo
94 Constitucional está integrado además, por los Tribunales Colegiados
y Unitarios de Circuito y por los Juzgados de Distrito. De estos titu
lares del Poder Judicial Federal, la Constitución sólo se ocupa de la
Suprema Corte en el aspecto de la organización.

En la actualidad nuestro máximo tribunal está integrado por 21 - ministros numerarios y 5 supernumerarios y funcionará en tribunal ple no o en salas, el pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia. Para que funcione legalmente bastará la presencia de 15 de sus miembros, y sus resoluciones se to-marán por unanimidad o mayoría de votos.

Cada sala se encarga de resolver sobre la materia específica de su competencia distribuida de la siguiente manera:

primera. Sala Penal

segunda. Sala Administrativa

tercera, Sala Civil

Cuarta, Sala Laboral

Cada una integrada por 5 ministros numerarios, bastando la presencia de 4 para que pueda sesionar válidamente, y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto, de igual forma cada sala eligirá de entre sus miembros, un Presidente, mismo que durará un año y también podrá ser reelecto.

Si no estuvieran presentes los 5 ministros por impedimento de alguno de ellos, la presidencia de la Suprema Corte designará al ministro supernumerario a quién corresponda el turno para que integre la sala en el asunto de que se trata.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones: el primero comenzará el día 2 de Enero y terminará el 15 de Julio; el segundo iniciará el lo. de Agosto y terminará el 15 - de Diciembre.

Las sesiones tanto del pleno como de las salas serán públicas excepto en los casos: en que la moral o el interés público exijan - que sean secretas.

Para garantizar la independencia del Poder Judicial Federal, la remuneración que perciban tanto los ministros de la Suprema Corte como los ministros de circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo, pués pudiera suceder que con la amenaza de reducir sus sueldos, los otros poderes pretendieran en un momento dado coaccionar a los jueces federales.

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro de un término de 10 días. Sólo podrán ser removidos de sus puestos de acuerdo a las responsabilidades públicas —contenidas en el título IV de nuestra Constitución.

Entre los requisitos para ser ministros de la Suprema Corte - señala el artículo 95, se encuentran los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35 al día de la elección;
- III.- Poseer el día de la elección, con antiguedad mínima de 5 años título profesional de abogado, expedido por autoridad competente.
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confian za u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
 - V.- Haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Dentro de estos requisitos, deseo comentar el relativo a la edad limitada a 65 años como máximo y 35 como mínimo al día de la elección. La edad mínima requerida coincide con la que exige la Constitución al Presidente de la República y a los senadores; en cuanto a la edad máxima, tratándose de los ministros, es el único caso en que la Constitución la especifica, en el entendido de que dicho requisito debe cum plirse el día de la elección, de tal sucrte que si después de la elección se cumplen 65 años, no hay impedimento para que el ministro siga en funciones.

En concordancia con lo anterior, el decreto que establece las causas del retiro forzoso o voluntario de dichos funcionarios no se excede del límite constitucional al imponer el retiro forzoso hasta la edad de 70 años, lo que representa un beneficio para la impartición de la justicia ya que la decrepitud no llega comunmente a los 65 años, sino que convergen muchas veces en esa edad los conocimientos, la experiencias y la serenidad del juicio.

El requisito para ser Ministros, consistentes en poseer un título profesional de Abogado con antiguedad mínima de cinco años, es indiscutible, ya que deben ser abogados con experiencias los --más altos intérpretes de la Constitución y de las Leyes.

C.- GARANTIAS JUDICIALES

1.- INDEPENDENCIA JUDICIAL

La garantía principal para que realmente exista una buena administración de justicia es la Independencia del Poder Judicial el que no debe estar subordinado a los poderes Legislativos y -- principalmente el Ejecutivo, que es el que ejerce más presión sobre el Judicial.

Para Santiago López Moreno la característica principal de la Independencia del Poder Judicial consiste en que sus fallos y decisiones no pueden ser modificados ni anulados por ninguno de los otros poderes del Estado sino que han de ser cumplidos y ejecutados en la forma que son dictados.

La Independencia del Poder Judicial es una garantía también para que los jueces no puedan ser influídos por los otros Poderes
del Estado, y al pronunciar sus fallos lo hagan con absoluta li-bertad, sin temer a represalias por parte de los mismos; solamente así puede justificarse que la sentencia es la expresión de la
justicia, en cuanto algunos de los otros Poderes, ya sea en forma
directa o indirecta, como un medio de sanción o recompensa, puede
influir en el ánimo del juez al dictar sus sentencias, éstas no serán el resultado del pensamiento verdadero del juez, y por consiguiente esas sentencias no podrán ser justas conforme a derecho.
El contenido del principio de independencia judicial es la facultad que tiene el Poder Judicial para aplicar e interpretar la Ley
sin juervención de los orros Poderes.

La Independencia del Juez, consiste en la rectitud del espíritu y en fortaleza de ánimo que debe tener para rechazar toda las solicitaciones de injusticia que se le hagan. Para R.C.K. Ensor lo primero que debe tener una Magistratura es que sea independiente y que los miembros que pertenecen a ella, no estén al alcance de las influencias del gobierno, ni de los partidos políticos ni de los otros Poderes de hecho que puedan ejercerse a través del gobierno.

"La Independencia de los Jueces es el principio institucio-nal por el cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que
impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del Superior"
(39)

Es conveniente aislar todo lo más posible de las pernisiosas influencias, como el temor y el interés, para lo cuál ha de colocarse a los jueces en prudenciales condiciones de independencia, con el fín de que puedan dictar sus resoluciones con absoluta libertad.

La sabiduría de juzgar exige de los jueces el conocimiento - del derecho y de las leyes, así como también de los procedimientos para poderlas aplicar.

Bremauntz agrega una cualidad más indispensable con que debe de contar todo buen Ministro, Juez o Secretario, el valor civil, afín de que pueda rechazar cualquier influencia extraña que intente violar la soberanía e independencia del Tribunal y alterar la rectitud de su conducta, así como la justicia y legalidad de sus acuerdos y fallos.

(39) Piero calamandrei. Elogio de los Jueces, escrito por un Abogado. Madrid, 1936, pp. 126-127. Para Graciano Reca, no existe Independencia del Poder Judicial cuando otro Poder está facultado para destituir o trasladar a los Jueces a su voluntad.

Tampoco se puede tener Independencia del Poder Judicial, si no hay innamovilidad, y los jueces son nombrados, ya sea --por el Poder Legislativo o Ejecutivo a cortos intervalos, se -encontrarán siempre en situación de dependencia del Poder que los nombre.

Al respecto nos permitimos transcribir el Artículo 96 Cons titucional que establece la forma de designación de un nuevo Mi nistro de la Suprema Corte de Justicia:

Art. 96. "Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o nega rá esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado. no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte -nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego. como provisional y que será sometido a la aprobación de dicha -Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Sena do deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continua rá en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República somete rá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los térmi-nos señalados.

Resulta de vital e impostergable importancia se reforme el artículo antes citado, en razón de la garantía de independen cia del Poder Judicial Federal, que es fundamental para la buena administración de justicia, para lo que se propone que en lugar de que sean nombrados por el Presidente de la República, se formen ternas compuestas por personas emanadas de una carrera judicial intachable, maestros con amplio prestigio en la docencia e investigación jurídica, así como abogados postulantes, que además de reunir los requisitos legales, tengan grantes méritos y cualidades personales, que los hagan merecedores a integrar la terna, misma que se sujetaría a la aprobación del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del total de diputados y senadores.

En cuanto a la distitución de los funcionarios judiciales, por mala conducta, en mi opinión debe pedirla tratándose del Poder Judicial Federal, el Presidente de la Suprema Corte, el Pleno de dicho Tribunal, debe permitir que el acusado se pueda defender presentando las pruebas que crea pertinentes. Una vez que el acusado ha presentado sus pruebas, el Pleno debe resolver por mayoría de votos sobre si procede o no la distitución del funcionario judicial acusado.

2.- INAMOVILIDAD JUDICIAL

Se han dado diversas definiciones de inamovilidad judicial voy a tratar las que en mi opinión parecen las más acertadas:

"La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituídos, suspensos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas que en este título se expresan" (40)

(40) Artículo 221 de la Ley de Organización Española.

"La inamovilidad de los funcionarios judiciales ha sido definida como el derecho que tienen los Jueces y Magistrados de noser destituídos, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino porcausa legítima, previamente establecida y con la garantía de la audiencia personal del interesado, en los casos de destitución."

"La inamovilidad judicial es una garantía que deben tener los funcionarios judiciales y una vez nombrados deben durar en sus funciones mientras no haya causa justificada que exija su retiro o -- cuando han llegado a determinada edad en que se supone no son aptos para ejercer la magistratura"

Al tratar Pallares la inamovilidad judicial, dice que ésta ga rantiza a los funcionarios judiciales los siguientes derechos:

- a) El de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo, y por ende, el de no ser destituídos Ad Nutum, sino por las causas de terminadas por la Ley, y mediante un juicio en forma que demues tre la responsabilidad del funcionario;
- El derecho que tiene de no ser trasladado a un puesto diferente de aquél para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado;
- De no ser suspendidos, sino mediante procedimiento formal, y por haber cometido una falta que amerite esa pena;
- d) El de ser jubilado cuando hayan desempeñado sus funciones deter minado número de años fijados por la Ley.
- (41) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, 1961. p.101.

Para que haya inamovilidad, nos dice Graciano Reca, es indispensable que los jueces no puedan ser removidos sino en cier tas condiciones, y que en todos los casos se debe tener en cuen ta la buena conducta, según fórmula generalizada, y además en o tras constituciones se debe tener en cuenta otro elemento el --tiempo. Hay regímenes políticos entre ellos el nuestro, en que los jueces permanecen en su empleo por tiempo determinado, pero pueden ser removidos antes de vencer el término de su nombra---miento si faltan imperativo de la buena conducta.

Existen por lo: tanto dos formas o manifestaciones de inamovilidad jurídica, inamovilidad permanente, es la vitalicia, - cuando los jueces conservan el cargo mientras dura su buena conducta. Inamovilidad temporal cuando permanecen en el cargo has ta cumplirse el tiempo fijo por el cuaí han sido elegidos o nombrados y mientras dura su buena conducta.

Mediante la inamovilidad se le dá al magistrado la seguridad de que no tendrá asedios de orden material o moral, mien--tras dure su buena comportación.

INAMOVILIDAD EN CONSTITUCIONES MEXICANAS

Nuestra primera Constitución Federativa de 4 de Octubre de 1824, estableció en su artículo 126.- "Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpetuos en su destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes"

La Constitución de 1836, también conocida como la Constitución de las siete leyes, en la ley quinta hacía referencia a la inamovilidad, en su artículo 31.- "Los Ministros y Fiscales dela Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podránser suspendidos ni removidos sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales". -

Y en su artículo 32 estableció: "También serán perpetuos los Ministros y los jueces letrados de primera instancia y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada".

En la Constitución de 1857, después de muchas discucio-nes de nuestros constituyentes, se estableció que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia debían durar seis años en sus cargos, y los Magistrados de Circuito y los Jueces deDistrito, cuatro años únicamente.

La Constitución de 1917 estableció la inamovilidad de -los funcionarios judiciales a partir de 1923; las reformas de
14 de agosto de 1928, publicadas en el Diario Oficial de 20 agosto del mismo año confirmaron la inamovilidad de los fun cionarios judiciales.

El Presidente Lázaro Cárdenas, por decreto de 14 de di - ciembre de 1934, acabó con la inamovilidad de los funciona -- rios judiciales al establecer que éstos debían durar en sus - cargos seis años.

El Presidente Avila Camacho, desde el principio de sus funciones se preocupó por restablecer la inamovilidad de losfuncionarios judiciales, en el año de 1941, y con motivo de la inaguración del edificio de la Suprema Corte de Justicia de la nación, pronunció el siguiente discurso: "La Constitución reconoce y una buena administración de justicia exige, que la independencia de este tribunal sea una realidad. El sistema de elección cada seis años de los Ministros de la Corte no garantiza suficientemente, por los vínculos materialescreados, su independencia, al privarlos de la autonomía que les permita actuar imparcial y serenamente.

Mi gobierno para corregir esta deficiencia, ha dado los pasos necesarios promoviendo la reforma constitucional que crea la inamovilidad, a fin de que la corte pueda impartir justicia ajena a coacciones e influencias de cualquier orden, sin más -norma que la Ley, ni más dictado que el de la propia concien--cia". (42)

Así fué como el Presidente Avila Camacho reimplantó la inamovilidad de los funcionarios judiciales, el 21 de Septiembre -

El 23 de Octubre de 1950, siendo Presidente de la República Miguel Alemán se hicieron las últimas reformas, a los precep tos constitucionales que se refieren a la inamovilidad de los funcionarios judiciales quedando en la siguiente forma:

Se confirmó la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte; se establece para los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, después de cuatro años, siempre que sean reelectos en sus puestos, o sean promovidos a grado superior. Se suprimió la inamovilidad para los Magistrados y Jueces de Distrito estableciéndose un periodo de duración en su encargo de seis años.

Al tratar los artículos relacionados a la inamovilidad en nuestras diversas Constituciones, se ha visto que en casi todas ellas predomina un concepto favorable a la inamovilidad.

Para que se implante la inamovilidad de los funcionarios ju diciales es necesario que se reformen los siguientes preceptos:

(42) Manuel Avila Camacho y Salvador Urbina. La función de la Justicia en México. Discurso. México. 1941, p.12. De la Constitución el artículo 97 primeros párrafos. "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la Ley, y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuáles, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución."

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 12.- "Son además, atribuciones de la Suprema Corte de Justi-cia, funcionando en Pleno, las siguientes : Fracción XXIII,~ Nom-brar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones; Fracción XXIV .- Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y la de los Jueces de Distrito; tratándose de estos últimos en los lugares enque haya dos o más, el juzgado en que deben presentar sus servicios; Fracción XXV.- Cambiar -temporalmente la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los juzgados de Distrito según lo estime conveniente, para el mejor servicio público; Fracción XXVI.- Cambiar a los magistrados de un circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, en los lugares en que hava dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio.

DESTITUCION DE MINISTROS, MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DIS-TRITO.

La Constitución Federal, en su título Cuarto establece cuál es el órgano facultado y el procedimiento para destituir a Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

En su artículo 110 ordena que para la aplicación de la distitución; la cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conocerá de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en - Jurado de sentencia, aplicará la sanción o destitución mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias y con audiencia del acusado. Siendo las resoluciones de ambas Cámaras inatacables.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no -tiene potestad para destituir a Magistrados de Circuito y Jueces -de Distrito, pues al hacerlo destruye el fundamento que la sostiene, y la destitución es inconstitucional, pues la Corte debe guardar y hacer guardar la Constitución.

3.- GARANTIAS DE NATURALEZA ECONOMICA

Otra de las garantías con que debe contar toda carrera judicial es la económica, los sueldos de los jueces deben ser proporcionados a la dignidad y a la gravedad de su ministerio. Si fuerran muy inferiores a los beneficios que un jurisconsulto honrado y dedicado obtiene en su bufete, despreciaría éste la magistratura, dejando de aspirar a ella por no ofrecerle ventajas, lo que perjudica profundamente a una y otra profesión.

Es menester que los servidores públicos que hacen de la administración de justicia una profesión y una carrera, tengan los más amplios conocimientos jurídicos, lo que los obliga a dedicar buena parte de su tiempo a actualizar y profundizar en el estudio de la dinámica y compleja ciencia del Derecho.

La importancia de los negocios que los jueces tienen que resolver los expone en mayor medida que a ningún otro servidor público a verse tentados por el cohecho. Este riesgo se acentúa cuando su retribución profesional es insuficiente. Además el prestigio social que rodea la noble función que desempeñan, exige que su sueldo les permita vivir cómodamente. Por último una retribución adecuada influye en el mejoramiento de la Judicatura, atrayendo hacia ella candidatos más capacitados, y evita que de ella deserten los buenos magistrados.

Se ha visto que una de las condiciones escenciales para que exista una buena judicatura, es una retribución económica adecuada, no es menos importante que la remuneración de los - jueces no puedan ser reducidas, con el fin de someterlos a la influencia del Poder Ejecutivo o Legislativo. Este principio fué adoptado por nuestra Constitución desde la reforma del 20 de Agosto de 1928, hecha al artículo 94, que establece: "La - remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuída durante su cargo".

En mi opinión los jueces deben están bien remunerados, para que puedan dedicar la mayor parte de su tiempo al estudio y resolución de los asuntos que conocen, sin que tengan
la necesidad de buscar otro trabajo que les permita vivir con
un poco más de amplitud y decoro.

D. COMPETENCIA:

1. ASPECTOS GENERALES

La competencia es el límite de la jurisdicción que tiene el Juez o Tribunal para conocer o resolver una controversia.

Dentro de la determinación de la competencia salvo contadas excepciones no interviene la voluntad de las partes, como acontece en la concurrente, que afecta a la materia del negocio o en la determinación del Tribunal — que inicie sobre la terriorialidad siempre y cuando la Ley lo permita, — sin embargo en principio la autoridad jurisdiccional de oficio debe revelar su incompetencia.

Las leyes orgánicas son las encargadas de establecer la competencia juris diccional que siguiendo un criterio práctico, tradicionalmente las ha dividido:

- 1.1- POR MATERIA: que atiende a la naturaleza jurídica que origina la controversia, vgr. Penal, Administrativo en sus diversas ramas, Civil y Laboral, que son las correspondientes a las agrupaciones que en caso concreto se han establecido para los juicios constitucionales.
- 1.2- POR GRADO: llamada competencia funcional que atiende exclusivamente a la jerarquía que quardan entre si las autoridades jurisdiccionales, y que en orden de procedencia tienen facultad para revisar las resolucio

nes de los inferiores por los superiores, pudiendo revocarlas, modificarlas o confirmarlas, denominándose tribunal de primer grado al que dicta la resolución y de segundo grado al Superior que la revisa, encontrándose en el caso del Poder Judicial de la Federación los juicios de amparo que el juzgado de Distrito es el tribunal de primer grado o instancia y el Colegiado o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, es el de segundo grado o instancia y entre estos dos últimos, el Colegiado es el tribunal de primer grado y la Suprema Corte de Justicia es el de segundo grado, la que a su vez, es quien tiene plena jurisdicción y sus resoluciones son definitivas por lo tanto no tienen posterior revisión.

1.3.- POR TERRITORIO; es la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal y que puede provenir de una relación personal respecto al territorio como es el domicilio de las partes, y para efecto del Juicio de Amparo, también se toma en cuenta la ejecución del acto reclamado.

Actualmente para efectos de competencia territorial, la República se ha dividido en Circuitos cuyo número y limites territoriales lo determina el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los que habrá por lo menos un tribunal colegiado, y los que comprenderán uno ovarios distritos, dentro de los que habrá también por lo menos un juzgado.

1.4.- POR CUANTIA: que se basa en el aspecto patrimonial y que para efectos del juicio de Amparo ha desaparecido como cuestión competencia, sin dejar de reconocer que en un momento determinado influya en la decisión de la Corte de atraer el negocio para su conocimiento y resolución considerando la misma como una característica especial que lo amerita.

2.- DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

La plenitud de jurisdicción en materia federal, la tiene la Suprema Corte de Justicia según se desprende de los artículos 11, 24, 25,26 y 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejerce su competencia sobre todo el territorio nacional en cualquier materia y en última instancia, no debe perderse de vista que dicha jurisdicción, de acuerdo al Maestro Ignacio Burgoa, tiene dos funciones en los Tribunales Federales, dentro de las cuales "se desembuelve el poder de Imperio del Estado Federal Mexicano, a saber, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional" (43), en esta última función, la mencionada Ley, para mejor conocimiento, expedités, así como para evitar el rezago que pesaba sobre la Corte (44), ha repartido la competencia por materia entre el pleno y las cuatro salas que la forman, como se observa a continuación:

2.1. - COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El pleno podrá conocer de amparos directos, de recursos y juicios constitucionales diferentes del juicio de amparo; conforme a lo dispuesto por:

- (43.) Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrua. pags. 884 a 891 y 904 a 911.
- (44) Burgon Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrua. 1981, pags. 1012 y 1013.

- a) En la Constitución Federal, artículo 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo, VIII y IX.
- b) En la Ley de Amparo, artículos 92, 93, 94, 183, 185 y Cuarto Transitorio.
- c) En la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículos II, fracciones V,VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y Tercero a Sexto Transitorios.

De donde se desprende que:

- A) El Juicio de Amparo Directo podrá ser competencia del Pleno cuando la Federación sea parte y aquél considere que el mismo tiene una importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo al Procurador General de Justicia de la República, según lo dispone el último párrafo de la fracción V del artícu lo 107 Constitucional y fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- B) El Pleno conocerá de los siguientes recursos del Juicio de Amparo Indirecto:
- 1.- Revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia congititucional por los Jueces de Distrito, cuando se impugna una Ley Federal o local o un tratado internacional que se estima directamente violatorio de un precepto de la Constitución y también cuando la cuestión planteada implique el posible e-jercicio por la autoridad Federal, de facultades revervadas

- a los estados o viceversa y en los casos relativos a invasión de soberanías, según a los supuestos establecidos en los incidos A y B de la fracción Quinta del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.- Recurso de Revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncion los Tribunales Colegiados de Circuito sobre constitucionalidad de una Ley Federal o Local o un Tratado Internacional.
- 3.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo (contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo por violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal), siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Corte (art. 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- 4.- Recursos de revisión que correspondan a los tribunales colegiados, pero que por sus características especiales decida atraerlos para su resolución.

C) Controversias constitucionales diferentes al Juicio de Amparo.

Dentro de la jurisdicción propiamente dicha de la Suprema Corte de Justicia, como lo señala el Dr. Ignacio Burgoa, el artículo 105 Constitucional reserva a favor de la misma algunos casos -"en cuyo conocimiento y resolución la Corte actúa como Tribunal de única instancia" (45), ello són:

- 1.- Las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;
- 2.- Las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que in vadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía, o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;
- Las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación.

Esto se podría resumir en las hipótesis siguientes:

"Las violaciones pueden provenir de algunos de los tres poderes locales con respecto a cualquiera de los otros dos poderes locales, de los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado, y
de los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa". (46)

Por medio de un verdadero juicio autónomo e independiente de a-quél, que se substancia en única instancia, de conformidad con -

- (45) Burgoa Ignacio. Derechos Constitucional Mexicano. Opus Cit. pags. 904 y 905.
- (46) Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Genaro Góngora Pimentel, Editorial Porrúa. pag. 101 y 102.

lo dispuesto por el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pueden plantear ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según lo establece el artículo 1! de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como sigue: las controversias que se susciten entre -dos o más entidades federativas, que vulneren o restrinjan -la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por tanto, no es exacto que el remedio radical de un conflicto de Indole constitucional entre la jurisdicción local y la federal no exista, porque se encuentra en los preceptos del artículo il de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación que comentamos, el cuál no se refiere a un juicio de amparo, y la acción para dilucidar dichas controversias no corresponde a los gobernados, sino a la Federación, a los Estados, o bien a los Poderes que forman los mismos.

2. 2. - COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Las salas tienen asignadas competencias generales y especiales para cada una de ellas, dependiendo de la materia que les es asignada, sin perjuicio de que el pleno de la Suprema Corte de -Justicia, en acuerdo generales, pueda encomendarles asuntos que

sean competencia de las otras sals, que en la práctica no se dá, ya que por lo regular se encomiendan a una quinta sala que se in tegra como sala auxiliar por los ministros supernumerarios cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia así lo acuerde, lo que se encuentra fundamentada en:

- a) La Constitución Federal, artículos 94 y 107 fracciones V, inciso d), VIII, IX, XII, XIII y XVI.
- b) La Ley de Amparo, artículos 83, 84, 92 y 94.
- c) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 24 y 28.

Partiendo de lo anterior se tiene:

- A) Competencia de carácter general de las Salas, dentro de las materias específicamente asignadas:
- En amparo directo de aquellos juicios que por sus características especiales la sala decida atraerlos para su conocimiento y resolución. (art. 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III, Je la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.
- De los recursos de revisión en amparo indirecto en los siguientes casos:

- Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito;
 - 1.1. Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un regiamento federal en materia correspondien te a la sala, expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la constitución, o un reglamento en materia correspondien te a la sala, expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia correspondiente a la sala.
 - 1.2. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia asignada, que por sus caracteristicas especia-les así lo amerite.
 - 1.3 Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia asignada a la sala pronuncien
 los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en
 la materia correspondiente expedido por el Presidente de
 la República, de acuerdo con la fracción I del artículo
 89 de la Constitución o de un Reglamento en materia
 correspondiente expedido por el gobernados de un Estado
 o cuando en la sentencia se establezca la interpreta--ción directa de un precepto de la Constitución en materia asignada a la Sala.

- En recursos de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la -- Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.
- En materia de controversias competencias de la materia asignada, las que se susciten entre tribunales federales, locales o entre ellos mismos como se desprende de los artículo: 24 -- fracciones VI, VII y VIII, 25 fracciones VI, VII y VIII, artículo 26 fracciones VI, VII y VIII, artículo 27 fracciones VI, y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Resolución de contradicciones de las tésis que en amparo de la materia asignada sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito. (arts. 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 Fracción XI, y 27 fracción IX.
- Asuntos competencia de otras salas que por acuerdo general les asigne el pleno de la Suprema Corte de Justicia y los que la -Ley les encargue a cada una, conforme en las fracción XIII y -XIV del artículo 24, XIII y XIV del 25, XII y XIII del artículo 26 y X y XI del artículo 27.
- B) Competencia específica de cada sala, que además de las generales tienen asignadas en virtud de la materia:
 - 1. PRIMERA SALA, PENAL a quien se le asignó la materia penal.
 - Resolver las controversias competenciales que se susciten materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas,

- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.
- SEGUNDA SALA, ADMINISTRATIVA a quien se le tiene asignada la materia administrativa que comprende diversas ramas.

El Juicio de inconformidad contra las resoluciones presidenciales en asuntos de límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más grupos de población de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria y lo dispuesto por la fracción VII de artículo 27 de la Constitución y la fracción XII del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- TERCERA SALA, CIVIL, no tiene ninguna atribución específica salvo las contenidas de manera general aplicadas a la materia civil.
- 4. CUARTA SALA, LABORAl a quien se le tiene asignada las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ley Federal del Trabajo, así como de las que susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ULTIMAS REFORMAS AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

El propósito primordial de las modificaciones efectuadas a nuestro máximo ordenamiento fué dar una nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que era impostergable agilizar la tramitación de los asuntos objeto de conocimiento de la justicia federal y lograr el mayor perfecionamiento posible en la impartición de la justicia.

Las modificaciones que en este decreto se dán son sin duda - alguna un logro largamente deseado por nuestra comunidad jurídica en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque de manera exclusiva a ser interprete de la Constitución y garante de su vigencia. Sin duda alguna nuestra nación está logrando desarrollar uno de los mejores sistemas jurídicos para asegurar dentro del marco de la división de poderes, el adecuado control de la legalidad y la constitucionalidad.

La trascendencia de las modificaciones que nos ocupan tienen una doble importancia a saber; dejar atrás el atribuir competencias a tribunales de distinto rango jerárquico, por criterios ---cuantitativos, implicaba el establecimiento y consagración de diferencias indebidas, ésto es, distinguir entre la justicia que se imparte a los pobres y otra a los ricos. Esto no implica un juicio condenatorio a los sistemas de impartición de justicia ya tradicionalmente aplicados, sino por el contrario, un reconocimiento al nuevo enfoque que se nos presenta en el decreto que nos ocupa. Por otro lado, el hecho de actualizar los asuntos rezagados de nuestro máximo tribunal es una congruencia con el principio constitucional de la pronta y expedita impartición de justicia.

Por ello resulta adecuado que la Suprema Corte de Justicia conozca solamente de asuntos relacionados con la vigencia de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito, de aquellos que tienen que ver con el respeto a las normas que de ella emanan.

Para lograr lo anterior fué necesario reformar y adicionar el artículo 107 constitucional, reformas y adiciones que a continuación se enumeran:

a) Se reforman el inciso a) de la Fracción III y la Fracción V en su primer párrafo y en su inciso b), para hacer procedente el amparo contra cualquier resolución que ponga fin al -juicio, sea o no una sentencia definitiva o un laudo. Esta modificación, obedece a que exiten resoluciones jurisdiccionales que sin tener el carácter de sentencias, o laudos, resuelven en definitiva la controversia y ponen fin al proceso.

Le mamera de impugnar estas resoluciones había sido la -de interponer amparo indirecto. Atendiendo a la economía -procesal y dado que las mencionadas resoluciones tienen efec
tos equivalentes a las sentencias definitivas o a los laudos
debe proceder contra ellas de igual forma el amparo directo.

b) En la propia Fracción V del Artículo 107 se suprime la referencia a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los amparos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, procederán ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es de observarse que esta fracción V del artículo 107 establece que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, lo que no implica que la presentación física de la demanda se haga exclusivamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que la fracción XI del mismo artículo obliga a su presentación ante la -- propia autoridad responsable cuando sea solicitada la suspensión del acto reclamado.

- c) En el inciso b) de la fracción V se suprime el calificativo de federales a los Tribunales que se aluden en dicho inciso. E-llo es congruente con los cambios introducidos en el artículo 73 y en el 107 Constitucionales, en donde por una parte se le faculta al Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo y por otra le confiere a los tribunales federales la facultad de conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo.
- d) Se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107 de modo que pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual podrá proceder de oficio, o bien a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República. De esta munera se enviste a la Suprema Corte de la facultada llamada de atracción que le permitirá conocer cuando lo estime procedente, de aquellos asuntos que tengan particular tragcendencia para la vida jurídica de la Nación.

La Suprema Corte podrá proceder de la misma forma cuando se trate de amparos en revisión de acuerdo al penúltimo párra fo de la fracción VIII del artículo 107; además, se reordenaron los incisos de la fracción VIII del artículo 107 para ha cerlos congruentes con la misión de control constitucional — que se asigna a la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte se amplía el área de control, pues no sólo se hace referencia a leyes impugnadas por cuestiones constitucionales, sino se precisa que puede plantearse la revi-sión ante la Corte cuando se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el-Presidente de la República o por los Gobiernos de los Estados.

De este modo, se garantiza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda controlar la constitucionalidad de los actos materialmente legislativos más importantes en todo el ámbito del país.

e) Finalmente se mejoró la redacción de la fracción XI del artículo 107 a fín de que quede perfectamente claro que la demanda de amparo, cuando se trate de amparos directos en los que se solicite la suspensión del acto reclamado, debe presentar se ante la propia autoridad respnsable y se específica además que deberán presentarse copias de la misma para las demas par tes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público.

Por último, la fórmula competencial que se adoptó para diferenciar la actividad de los Tribunales Colegiados de Circulto y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo permitirá la resolución del ancestral problema del rezago de los asuntos que la Corte debe conocer, sino también le otorga rá el rango de garante de nuestro sistema constitucional, permitiendo, simultáneamente, que los asuntos que no tienen que ver con el orden normativo supremo encuentren atención rápida y altamente calificada en los Tribunales Colegiados de Circuito, en beneficio de los particulares interesados en su solución y de toda la sociedad a la que importa sobremanera la plena resolución de sus anhelos de justicia.

Estamos seguros que la reforma que analizamos reviste la mayor importancia en la historia del Poder Judicial Federal; antes de esta reforma ese Poder vivió una época y a partir de ahora vivirá otra diferente. Se posibilita realmente que la Suprema Corte de Justicia sea Tribunal de control de la constitucionalidad y se le otorga, a nivel constitucional, el altorango que por su tradición, probidad y grado de excelencia amerita.

CONCLUSIONES

- 1.- A partir del 10 de Agosto de 1987 se establece el Tribunal constitucional, através de las reformas al artículo 107 de la Ley Fundamental, dándole a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la más elevada de sus funciones, el control de la constitucionalidad de leyes.
- 2.- En un estado de derecho, todos los actos de los órganos -del Estado deben estar sometidos al control constitucional
 sin embargo, la Constitución autoriza al legislador ordina
 rio para señalar que actos quedan fuera del exámen judi--cial. Dicho control se ejerce en México por vía de acción
 jurisdiccional, limitándose al caso concreto que fuese sometido por parte agraviada.

El principio de la relatividad de las sentencias de Amparo llamada también la fórmula Otero, tuvo razón de ser en el no enfrentamiento de Poderes; en la actualidad debe privar el principio de igualdad de todos ante la Ley y ante toda autoridad, y por tanto se justifica que la sentencia de --Constitucionalidad de leyes o actos valga frente a todos y se puede invocar aún por los que no fueron parte en el Juicio de Amparo.

J.- En México el control jurisdiccional por vía de acción forma un verdadero proceso judicial, al que se le ha llamado, en el caso particular sujeto a estudio, Amparo contra Leyes.

- 4.- El Consejo de Estado Francés opera como Tribunal de Apelación por parte del particular frente a los actos y resoluciones de la administración, así mismo es asesor jurídico del gobierno, el cuál le somete para dictamen los principales proyectos de leyes, reglamentos y decretos.
- 5.- Las diferentes impugnaciones que puede hacer valer el --particular ante el Consejo de Estado son cuando existe -- exceso, abuso o desviación de poder, o cuando en virtud de constituirse en Tribunal contencioso de plena juris--dicción se avoca al exámen de los contratos de obras públicas, la responsabilidad de los funcionarios públicos y de la administración.
- 6.- La Corte de Casación fué concebida para vigilar que el -Poder Judicial no violara la separación de poderes en de trimento del Poder Legislativo y su principal función es la de resolver los recursos interpuestos contra las decisiones emitidas por los jueces sujetos a su jurisdic ción, casar las decisiones que contienen violaciones a la Ley, y reenviar el conocimiento del negocio a un nuevo juez, que no podrá conocer del fondo del asunto.
- 7.- El Recurso de Casación solo puede originarse ante resoluciones judiciales. No puede interponerse contra las resoluciones administrativas o legislativas.

Las características que debe reunir un acto de autoridad judicial para ser recurrido ante la Corte de Casación son:

- a. La decisión de tener el carácter de una sentencia.
- b. La sentencia debe ser definitiva.
- c. El fallo debe haberse dictado en última instancia.
- d. La decisión atacada no debe tener el carácter de cosa juzgada.

8.- Los motivos que determinan la casación son:

La violación y la falsa aplicación de la Ley, la incompetencia y el exceso de poder, la violación de las formas - legales y la contradicción de sentencias emitidas en Tribunales diferentes. El someterlos a la Corte trae como consecuencia anular una decisión judicial y volver las cosas al estado que guardaban. Siendo aplicables únicamente a las personas que sean partes en la sentencia impugnada.

- 10.- La Corte Constitucional Austríaca establece la importancia de las cuestiones relativas a la tutela de los derechos fundamentales, mismas que deberían someterse a un --Tribunal especial, en el sistema Austriaco están separados el Control de Constitucionalidad y el de Legalidad.

- 11.- Dos son los instrumentos que se pueden hacer valer ante la Corte Constitucional Austriaca, impugnar la inconsti tucionalidad de las leyes e interponer un recurso específico contra la afectación de los derechos humanos. Cuando la Corte declara inconstitucional una Ley debeser publicada y desde ese momento surte efectos generales.
- 12.- La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, sigue igual en su integración, organización y funcionamiento antes y después de la reforma del 10 de A-gosto de 1987.
- 13. Resulta importante la integración del Tribunal Constitu cional en razón de la garantía de independencia del Poder Judicial Federal, que es fundamental para la buena administración de justicia, se propone que en lugar de que sean nombrados por el Presidente de la República, se formen ternas compuestas por personas emanadas de una carrera judicial intachable, maestros con amplio --prestigio en la docencia e investigación jurídica, así como abogados postulantes, que además de reunir los requisitos legales, tengan grandes méritos y cualidades personales que los hagan merecedores a integrar la terna, misma que se sujetaría a la aprobación del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del total de diputados y senadores, lo que exigiría una reforma al artículo 96 de la Constitución.

- 14.- Igualmente se propone la Reforma al artículo 96 para establecer la carrera judicial, mediante la obligación legal de los Ministros, Magistrados y Jueces, para nombrar al -- que haya ocupado un puesto inmediato inferior y reuna además los requisitos de honestidad, conocimientos y demás -- cualidades del Juzgador, esto es con excepción de los Mi-- nistros para poder aspirar a formar parte de la terna a -- que se refiere la conclusión anterior.
- 15.- Es loable establecer constitucionalmente las máximas garan tías, tanto económicas como de inamovilidad, pero sobre to do no debe darse a la Suprema Corte de Justicia la faculdad de destitución de los titulares del Poder Judicial Federal.
- 16.- La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional tiene plenitud de jurisdicción, como se establece en los artículo 103 y 107 Constitucionales, y 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 17.- Su competencia es por materia, ya que conoce de:
 - a) Cuando subsista en la misma el problema de la revisión de la inconstitucionalidad de leyes o actos planteados en la demanda de amparo.
 - b) De amparos indirectos o directos competencia de los tribunales colegiados que por sus características especiales de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegia do de Circuito o del Procurador General de la República decida conocer.

- 18.- Es criticable la reforma que dió al Tribunal Constitucional en México la facultad materialmente legislativa para determinar las competencias de las salas, toda vez que co mo juzgadora no le compete dicha potestad.
- 19.- El procedimiento de revisión ante el Tribunal Constitucio nal en México, es igual antes y después de la reforma del 10 de Agosto de 1987, proponiéndose únicamente se obligara a resolver en sus términos y eliminar de la Ley de Amparo el sobreseímiento por caducidad de la instancia no sólo en materia de inconstitucionalidad de leyes, sino en toda la materia de amparo.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO Y GONGORA PIMENTEL: Ley de Amparo, la. Ed., Editorial Porrus, México, 1983.

ARTEAGA NAVA, ELISUR: Las Reformas Constitucionales. Revista - de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. - Número 7. México. 1983.

AVILA CAMACHO MANUEL Y URBINA SALVADOR: La función de la Justicia en México, Discursos. México, 1941.

BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo, 17ava. Ed., Editorial Porrua, México, 1981.

BURGOA, IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrua, México, 1973.

BURGOA, IGNACIO: Las Garantías Individuales. Editorial Porrua, México. 1983.

CALAMANDREI, PIERO: Corte Constitucional y Autoridad Judicial. Boletín de Información Judicial no. 110 y 111, 1956.

CAPPELLETTI, MAURO: La Corte Constitucional. Boletín de Dere---cho Comperado, 1960.

CARPIZO, JORGE: La Constitución Mexicana de 1917. 7a. Ed., Editorial Porrua, México, 1986.

CARPIZO, JORGE: El Presidencialismo Mexicano. Siglo Veintiuno Editores. México, 1979.

CARPIZO, JORGE: Estudios Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

CARRILLO FLORES, ANTONIO: La Defensa de los Particulares frente a la Administración, Editorial Porrua, México, 1939.

CASTRO, JUVENTINO V.: Lecciones de Garantías y Amparo. 3a. Ed. Editoria Porrua, México, 1981.

CASTRO, JUVENTINO V.: Lecciones del Derecho de Amapro. Editorial Porrua, México, 1979.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE LA CUEVA, MARIO: Teoría de la Constitución. Editorial Porrua México, 1982.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL: Estudios de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política. Partido Revolucionario Institucional México, 1981.

FIX ZAMUDIO, HECTOR: La Constitución y su Defensa. Universidad Nacional Autónoma de México. (Ponencia General).

FIX ZAMUDIO, HECTOR: Juicio de Amparo. Editorial Porrua, México. 1964.

FIX ZANUDIO, HECTOR: Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. la. Ed., Editorial Porrua, México, 1985.

FRISH PHILIPP, WALTER: La Forma en que se plasmó la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen a la Constitución Austríaca. Anuario de la Universidad Ibero Americana.

GONGORA PIMENTEL, GENARO: Introducción al Juicio de Amparo. la. Ed., Editorial Porrua, México, 1987.

GRANT, JAMES: Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad - de las Leyes. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1963.

HERRERA Y LASSO, MANUEL: Estudios Constitucionales. 2a. Serie, Editorial Jus, S.A., Néxico, 1964.

HERRERA Y LASSO, MANUEL: Los Constructores del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público, Vol. I, no. 4, Abril-Junio 1947.

LAMBERT, JACQUES: Los Origenes del Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes Federales en los Estados Unidos. --Marbury Vs. Madison, Revista El Foro, 5a. Epoca.

LOEWENSTEIN, KARL: Teoría de la Constitución. Editorial Ariel. Barcelona. 1983.

LOZANO, JOSE MA.: Estudio del Derecho constitucional Patrio. Editorial Porrua, México. 1980.

MARSHALL, JOHN: Sentencia en el caso Marbury vs. Madison según el Proyecto del Presidente de la Suprema Corte de los E.U., Revista Mexicana de Derecho Público, México, Vol. 1, no. 3, Encro-Marzo. 1947.

PADILLA, JOSE R.: Sinopsis de Amparo. la. Ed., Cárdenas Editores, México, 1977.

PARADA GAY, FRANCISCO: Breve Reseña Histórica de la Suprema --Corte de Justicia de la nación.

PERENZIN, DOMINIC: Sistema de Control de la Constitucionalidad de las Leyes. Revista de la Facultad de Derecho, UNAN, Abril-Junio, 1963.

POLO BERNAL, EFRAIN: Manual de Derecho Constitucional. la. Ed. Editorial Portua. méxico. 1985.

RABASA, EMILIO: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrua, México, 1978.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informe de los años -- 1940. 1970 a 1983.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Jurisprudencia 1917-1965.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Jurisprudencia 1917-1975.

TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano, 19a. Ed. Editorial Porrua, México, 1983.

TENA RAMIREZ, FELIPE: El Control de la Constitucionalidad bajo la Vigencia de la Constitución de 1824. UNAM. Abril-Junio 1950. no. 46.

TENA RAMIREZ, FELIPE: Leyes Fundamentales de México, 14a. Ed. Editorial Porrua, México, 1987.

VALLARTA, IGNACIO L.: El Juicio de Amparo y el writ of Habeas -Corpus, México, 1981.